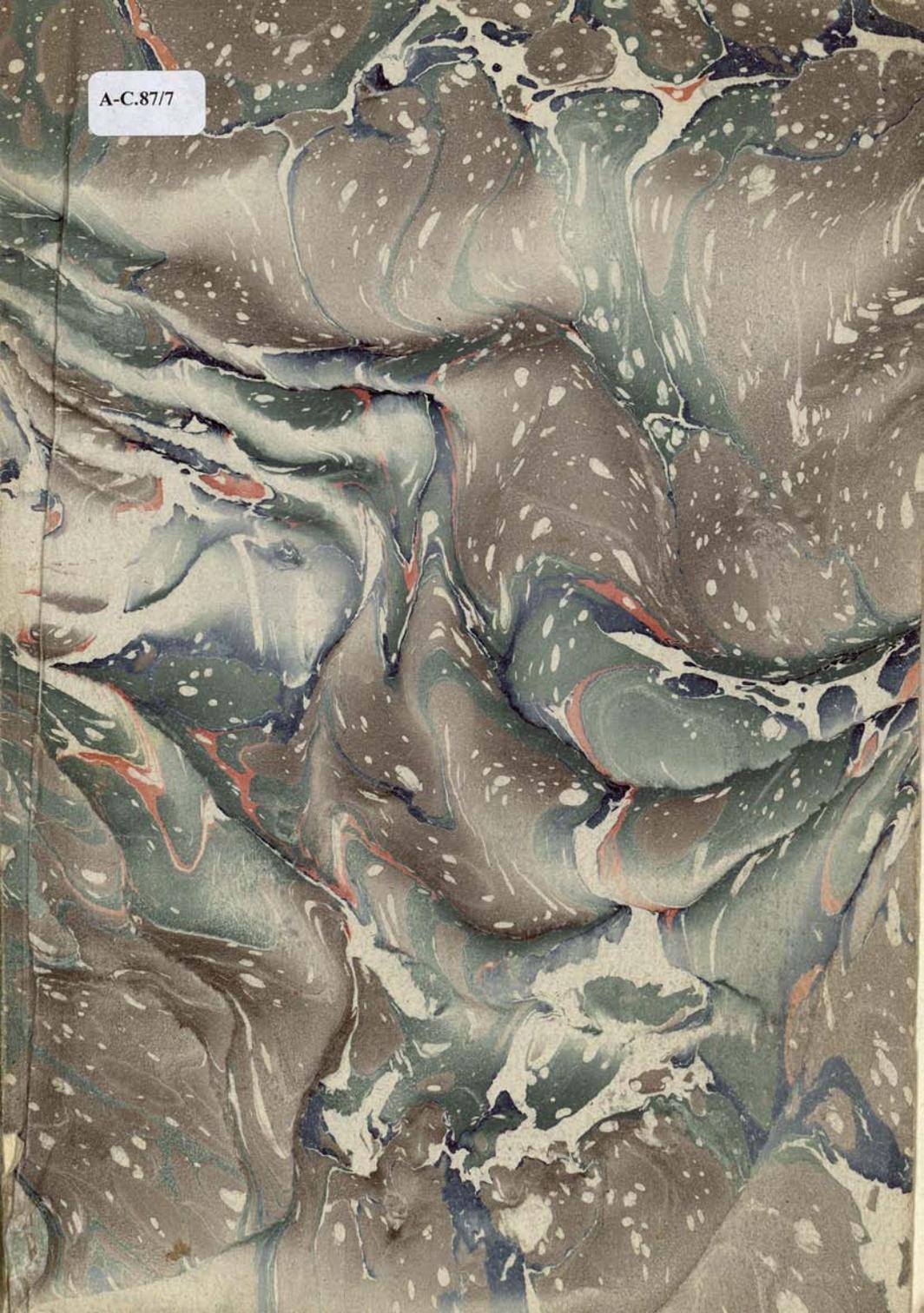
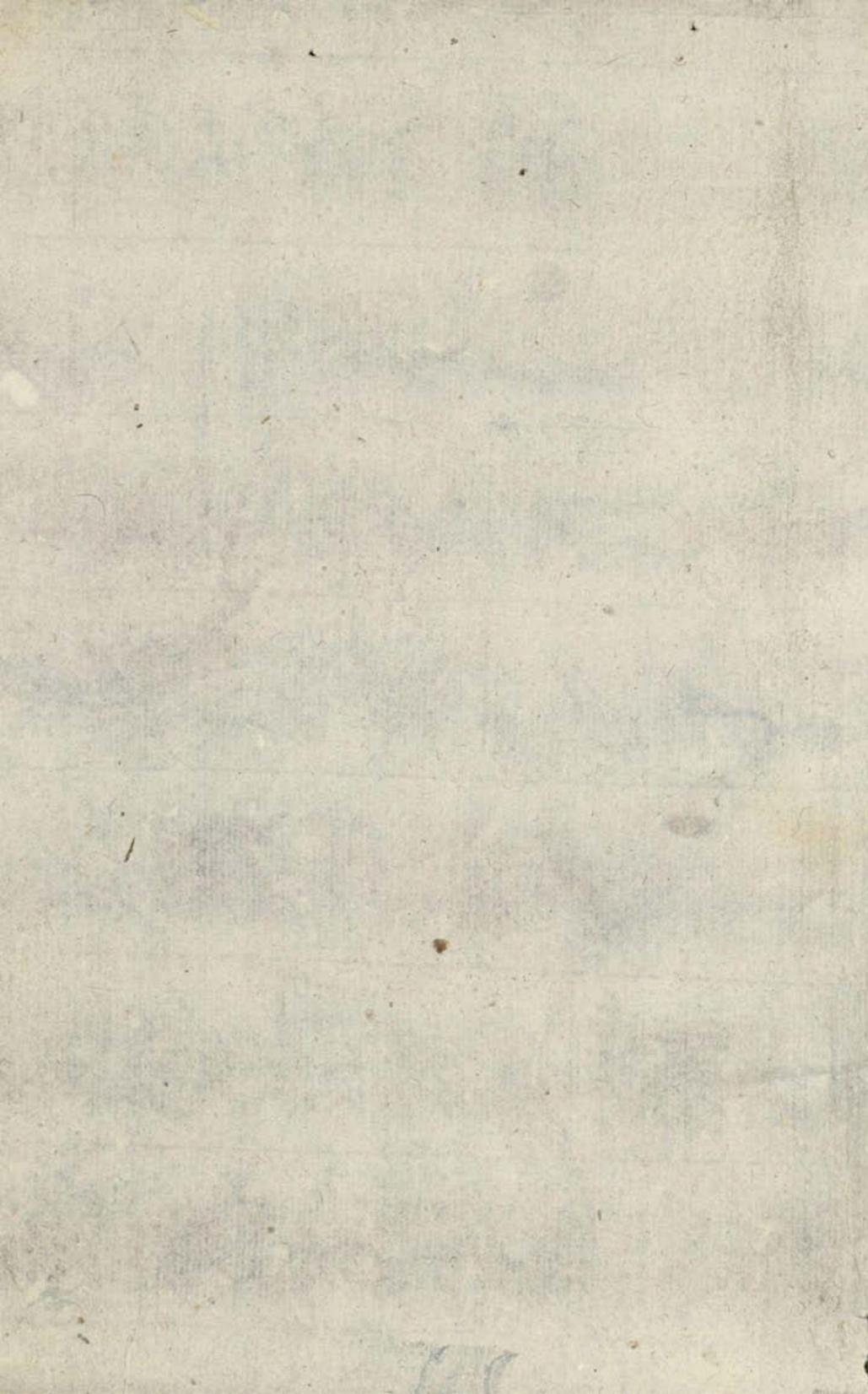


A-C.877







ACoj. 77/7
82821

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO DE LA CAMARA.

DE 12 DE JULIO DE 1774.

Por la que se prescriben las Reglas y Estatutos que ha de guardar y cumplir para su regimen y gobierno la primitiva Real Congregacion de Seculares naturales de Madrid que bajo la advocacion de San Damaso Papa, San Isidro Labrador y demas Santos naturales de la misma se halla establecida en la Real Iglesia de San Isidro, antes Colegio Imperial de PP. de la Compañia de Jesus, de la que es Patrono, Protector y Hermano mayor el Rey Nuestro Señor, que Dios guarde.



EN MADRID.

82854
2

REAL CEDULA DE S. M.



Y SEÑORES DEL CONSEJO DE LA CAMARA.

DE 12 DE JULIO DE 1774.

Por lo que se prescriben las Reglas y Estatutos que ha
de guardar y cumplir para su régimen y gobierno la
primativa Real Congregacion de Señales naturales de
Madrid que bajo la advocacion de San Damaso Papa,
San Pedro Labrador y demás Santos naturales de la
misma se halla establecida en la Real Iglesia de San
Isidro, antes Colegio Imperial de P. de la Compañia
de Jesus, de la que es Patrono, Protector y Hermano
mayor el Rey Nuestro Señor, que Dios guarde.



EN MADRID.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto el Señor Rey Don Fernando Sexto, mi Hermano, deseando que la Congregacion de Naturales Seculares de Madrid, erigida y fundada para dedicarse al culto de San Dámaso, de San Isidro Labrador, Patron de la referida Villa, y de los demas Santos con-naturales de ella, tuviese el lustre, y autoridad, que conviene y corresponde á sus particulares y distinguidas circunstancias, acreedoras con mucha especialidad á las piadosas reales atenciones, por decreto de doce de Agosto de mil setecientos cincuenta y uno, fué servido declararse por Hermano Mayor de la referida Congregacion, por sí, y por los Señores Reyes sus Sucesores, en estos Reynos perpetuamente, nombrando por su Teniente de Hermano Mayor para el primer año al Conde de Oñate: recibió á la Congregacion vajo su Real Soberana Proteccion, y de los Reyes sus Sucesores. Y por Real Cédula de siete de Octubre del mismo año de mil setecientos, cincuenta y uno se dignó aprobar las Constituciones que formó la referida Congregacion, y ampliar la gracia hecha por el citado Real Decreto, declarando á la Congregacion por del Real Patronato, y de la inmediata Soberana Proteccion, quedando en su virtud sujeta en todo á la Jurisdiccion del mi Consejo de la Cámara, en la misma

forma que las demas Congregaciones, que gozan del fuero privilegiado de mi Real Patronato. Y habiendole Yo sucedido en estos Reynos, y venido á ellos, fui servido como Protector, y Hermano mayor por mí, y los Reyes mis Successores en estos Reynos de la expresada Congregacion de Naturales Seculares de Madrid, confirmar, y aprobar todas las gracias hechas por dicho Señor Rey mi Hermano, alistandome en dicha Real Congregacion, y firmando en sus Libros, como tambien mis muy charos, y amados Hijos el Príncipe Don Carlos, é Infante Don Gabriel, nombrando Yo por mi Teniente de Hermano Mayor de la misma Real Congregacion, sin limitacion de tiempo, al Marques de Montelegre para que exerza este empleo de Hermano Mayor en representacion, y como Teniente mio. Y despues por honrar mas á la citada mi Real Congregacion, vine asimismo en concederla, que las dos Fiestas principales, que celebra á sus tutelares San Dámaso y san Isidro, se hiciesen á mi Real Nombre, y que asistiese á ellas por mañana y tarde la Musica de mi Real Capilla. En este estado haviedo Yo determinado por resolucion tomada á consulta de mi Consejo extraordinario de doce de Junio de mil setecientos sesenta y nueve, sobre representaciones de la referida Real Congregacion, que se trasladase esta del Convento de Trinitarios Calzados, donde se hallaba, á la Capilla de Nuestra Señora de la Asumpcion de la Real Iglesia de San Isidro, fui servido por orden de veinte y nueve de Abril de mil, setecientos, setenta y uno mandar, que por mi Consejo de la Camara se pasase á el arreglo de esta materia, añadiendo, ó quitando á las Constituciones antiguas de la Congregacion lo que tuviese por conveniente, y disponiendo se arreglasen las condiciones, y capitulos, que fuesen necesarios, con intervencion de Don Manuel Ventura de Figueroa, de mi Consejo, y Camara, y Juez Protector de la referida Real Iglesia de San Isidro, y Real Congregacion de Naturales, á fin de que se dispusiese lo que

se habia de observar entre estas dos Comunidades, ambas de mi Real Patronato. Y habiendo en su consecuencia determinadose por mi Consejo de la Camara que se formasen nuevas Constituciones para el gobierno de la Congregacion con arreglo al estado presente, y que se formalizase escritura entre las dos referidas Comunidades para asegurar la buena armonia que se debe tener entre ellas, y sus individuos, se ha egecutado todo conforme á mis Reales determinaciones en la forma siguiente.

PROEMIO.

Actos preparativos para la Ereccion y Fundacion de la Congregacion.

Siendo tan del agrado de Dios nuestro Señor, y de su Santo servicio el que los Fieles Christianos honren y obsequien á los que como verdaderos observantes de su Divina Ley, y sagrados preceptos, no solo cumplieron exactissimamente con ellos viviendo en este Mundo, sino que conservando el mas estimable thesoro de la divina Gracia, florecieron en abundantissimos frutos de buenas obras, virtudes, y milagros: como lo fueron los Santos, que se hallan colocados, y venerados por tales en el amenissimo Jardin de la catholica Iglesia, y teniéndose presente tambien los que nacidos en esta Imperial, y antigua Villa, la ennoblecieron, aun desde sus dichosos nacimientos con la mas viva fé, en iguales, y prodigiosas circunstancias de Santidad, propagando aquella con la mas divina luz, ensenanza, y buen exemplo, como fueron San Dámaso Papa, primero de este nombre, sapientissimo, y eruditissimo en todas ciencias, acreditándolo con lo milagroso de su eleccion al Pontificado, alabanzas al Supremo Señor de Cielo y tierra en el Misterio de la Beatissima Trinidad: procurando con ellas, y con Himnos, versos heroicos y otros, ensalzar el santo nombre del divino Criador; San Isidro Labrador, Pa-

tron de dicha Villa, que entre los afanes de su humilde, y honrado ejercicio, y en el estado de su felicissimo Matrimonio con su amada, y virtuosa Esposa Santa María de la Cabeza exercitó tan grandes virtudes, manifestando al Mundo no ser de impedimento alguno al Christiano ni el estado, ni cualesquier ejercicio ó Ministerio, en que en este Mundo se halle para servir, y agradar á la Magestad divina en todas sus operaciones, y cumplimiento de las obligaciones de tal; San Melchiades Papa, primer Pontífice Español, San Atanasio Presbitero, y Martir; San Gines, Martir; San Placido, y compañeros Soldados Martires; y San Eutiquio tambien Martir, y otros, que habiendo asimismo en esta dichosissima Patria, centro de las Catholicas Humanas Magestades, se espera se hallen igualmente venerados por Santos en la Militante Iglesia: solicitaron diferentes Naturales de esta dicha Villa el que tan singulares Santos, y apreciables, y escondidos Thesoros saliesen á la mas publica veneracion, iluminando nuevamente con sus peregrinas, y divinas luces, maravillosas vidas, esclarecidas virtudes, y benéfico patrocinio, su amada Patria, como tambien el que por lo acrehedores que son á los mas públicos cultos, se les tributasen estos por una fervorosa Congregacion de los mismos, en quienes como con-naturales de tan agigantados divinos Heroes recae la mas precisa obligacion de ejecutarlo en esta forma, principalmente habiendo anhelado algunos de dichos Señores, tiempo hace, á tan piadoso fin, lo consiguieron en el año de mil, setecientos, cincuenta, y uno, acordando, y resolviendo erigir, y fundar dicha Congregacion con el título, y nombre de Naturales de Madrid, en obsequio de dichos tutelares, y Patronos San Dámaso Papa, San Isidro y demas Santos Naturales de esta dicha Villa, á cuyo efecto se tuvieron diferentes conferencias, y Juntas, en las que se acordó se hiciesen Constituciones para su gobierno, regimen, y estabilidad en las que se estableciese no solo el debido culto á dichos San-

tos, sino es el publico beneficio, alivio, y amparo de los pobres Patrienses, junto con el espiritual de los que como Congregantes se alistasen en ella, dando para esto la comision á uno de dichos Señores, y asimismo á otros la de solicitar la Iglesia correspondiente en donde se situase por entonces la Congregacion, tratando el modo, y forma con que unos, y otros interesados se huviesen de gobernar en sus reciprocas capitulaciones de admision de aquella á su Iglesia, Fiestas, obligaciones, derechos y demas conducente, de que quedaron encargados cada uno por lo que á si tocaba en su puntual, y prompto cumplimiento. Evacuados en su virtud por dichos Señores sus encargos, y parecido conveniente el celebrarse un acto general para el fin de dicha ereccion, y fundacion, aprobacion de las Constituciones, y demas conducente á ello, se convocó para el dia diez y seis de Mayo del mismo año de mil, setecientos, cincuenta, y uno en el Convento de San Hermenegildo de Carmelitas descalzos de esta Côte, á donde concurrieron no solo los que como promovedores de tan debidos cultos, y veneraciones se antepusieron á tan devotos, y emulables deseos, sino es otros muchos que siendo naturales de esta Villa, y de la primera, y principal Nobleza de esta Côte, junto con los que por las circunstancias de sus decentes empleos, y honrados nacimientos acreditaban estos en las insignias de sus personas, y correspondientes operaciones, manifestaron hallarse estimulados de igual solicitud para tan dichosa, y apreciable union en honor de dichos Santos, y en el caritativo zelo para con los pobres Patrienses; y precedido también á dicho intento, y para executar todo con el mas christiano, y seguro acierto el celebrarse Misa del Espiritu Santo con commemoracion, y invocacion de dichos sus tutelares, y Patronos, se hicieron presentes, y leyeron las Constituciones, que se aprobaron, y firmaron por todos, *nemine discrepante*; y tambien se dió cuenta haberse elegido, con la calidad de por ahora,

para la situacion de dicha Congregacion la Iglesia del referido Convento, y tratado, y conferido con su Comunidad diferentes capitulos, que se habian de formalizar con la escritura correspondiente por medio de los señores Comisarios, que á dicho fin se nombrasen, lo que igualmente se aprobó; y hecho esto se pasó á erigir, como desde luego por todos los susodichos se erigió, y fundó la referida Congregacion en honor, y reverencia de los expresados Santos, segun, y en la conformidad que se establecia, y prevenia en dichas Constituciones; y en su virtud, y para la mas apreciable, y Regia autoridad, y proteccion, se ordenó se solicitase la aprobacion de dichas Constituciones por su Magestad, haciéndole la mas respetuosa súplica á fin de conseguirla. Y deseando los Congregantes cediese todo esto en honra, y gloria de Dios, de su Santissima Madre en su Concepcion immaculada, y de sus esclarecidos Santos tutelares, se pasaron á formar las Constituciones, que arregladas al presente sistema son en la forma siguiente.

CONSTITUCION PRIMERA.

Del principal Instituto.

Deseando los Naturales de esta Imperial Villa de Madrid manifestar el abundantissimo thesoro de las virtudes, milagros, y prodigiosa Santidad de su tutelar Hermano, y con-natural de esta dicha Villa el Señor San Dámaso, primero de este nombre, Confesor, Maestro, Predicador, Escritor sagrado, y Doctor en la Iglesia, como tambien las del Señor San Isidro Labrador, y de su benefico Patrocinio para esta dicha Villa, ha de ser el principal instituto de la Congregacion el tributar cultos, y rendir obsequios á tan prodigiosos Santos, solicitando los medios, y limosnas, que puedan coadyubar á este debido quanto devoto Holocausto, y que ceda en honra, y gloria de Dios,

tan admirable en sus Santos, y de su Santissima Madre, con cuyo auxilio, y amparo esperan tenga esta Congregacion los auges, y creces, que desean los filiales corazones de sus Patricios Congregantes.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Extension del Instituto.

Aunque el principal obgeto ha de ser siempre el de los cultos de dichos Santos, se han de extender los devotos ejercicios de los Congregantes, á que como buenos hijos de tan emulable Patria, cuiden de los con-naturales, que experimenten las sensibles necesidades, y penosos trabajos, y contratiempos, que se advierten así en la falta de medios, auxilio y favor en sus pretensiones, como en el consuelo, y socorro en sus lamentables accidentes de Hospitalidad, Carceles, Horfandad, y demas, que la experiencia demuestra padecerse cada dia, solicitando asimismo para ello, y establecerlo con el mas prudente gobierno, y direccion los fondos suficientes, que conseguidos, si la Magestad divina favorece tan piadoso intento, y no de otra forma, se reserva por la Congregacion el poner, y adaptar las reglas conducentes al asunto con la aprobacion correspondiente de su Magestad, demas de las que se prevendrán en estas Constituciones, y en las que se trate de sus particulares, y devotos ejercicios.

CONSTITUCION TERCERA.

De los Tutelares, y Patronos de la Congregacion.

Dirigiendose el ardiente zelo de esta principalissima-mente á las debidas veneraciones, y obsequios de el Señor San Dámaso, y Señor San Isidro se les elige, y nombra

por tutelares, y principales Patronos de ella, y por su especial Protectora á María Santissima, nuestra Señora en el Misterio de su Purissima Concepcion en gracia en el primer instante de su Ser, para alcanzar de tan Soberana Reina los felices progresos de dicha Congregacion, y resistir á quanto por medios no correspondientes se oponga á que tenga efecto su deseada estabilidad, y perpetuo efecto tan piadoso fin.

CONSTITUCION QUARTA.

De el Nombre de esta Congregacion.

Que esta Congregacion se titule y nombre, como hasta ahora se ha titulado, y nombrado: La Congregacion de Seculares Naturales de Madrid, dedicada al Señor San Dámaso Papa, San Isidro Labrador, y demas Santos con-naturales de ella, para distinguirse enteramente de la Venerable Congregacion de Señores Sacerdotes, naturales de esta Villa, que con nombre de tales tributan obsequiosos cultos al Príncipe de la Iglesia el Señor San Pedro Apostol en la Parroquia de este nombre, y se exercitan en otros piadosos fines, en beneficio de dichos Sacerdotes Naturales, como de las demas, que con emulacion Christiana se han establecido en esta Córte por los Naturales de otros Reinos, y Provincias á sus tutelares, y particulares Patronos, y simulacros de María Santissima en sus admirables epitectos, con que por su feliz venida, aun desde el Cielo, hallazgo, y apariciones se proclaman en sus respectivas Patrias.

CONSTITUCION QUINTA.

Del numero de Congregantes.

Como esta Congregacion se erigió y fundó con el fin de que igualmente que los demas Naturales tengan los que lo son de esta Villa de Madrid, obgetos determinados, que como con-naturales, y Patronos sean obsequiados con religiosos, y reverentes cultos, y que por lo mismo sea para todos los que se hallan adornados de dicha oriunda qualidad, se establece, y ordena, como antes de ahora lo estaba, sea de numero abierto, para que puedan entrar en ella todos los que fuesen de esta dicha Villa, aunque estén ausentes de ella, y en quienes se hallen las demas circunstancias, que en su admision, y modo de ella se prevendrán despues, sin que tengan impedimento alguno para ser admitidos en dicha Congregacion, sin embargo del nombre de Seculares, los Señores Eclesiásticos, que tambien sean naturales de Madrid, y que comunmente se titulan con dicho distintivo; ni los que se dicen Regulares de cualquier Orden, ó Religion, que sean; pues el título, y nombre de Congregacion de Seculares, solo es con respecto á la distincion, que se requiere tenga esta al de la Congregacion de Señores Presbíteros de esta Córte, segun queda expuesto en la Constitucion antecedente, debiendo por esto dichos Señores Sacerdotes gozar, y obtener igualmente los empleos de la Congregacion, como los demas Congregantes.

CONSTITUCION SEXTA.

De las calidades, que han de tener para ser admitidos por Congregantes.

Han de poder serlo todos los que de uno, y otro sexo quieran así connominarse de tales, siendo Naturales de



esta Villa. Y deseando asimismo que esta Congregacion sea numerosa, pero del lustre, y nobleza que corresponde al que se merece tan honrada, y regia Patria, y Villa, se establece, y ordena nuevamente que no pueda entrar en dicha Congregacion el que no sea natural de ella, que lo ha de calificar por el medio, que proximately se dirá, y que no tenga empleo, y este decente, ú honrado Patrimonio, ó rentas seguras de que mantenerse; prohibiendo, como se prohíbe entren en ella, y el que se les admita por ninguna interposicion, los que fueren de exercicios mecanicos, y no decorosos, ó que actualmente sus Padres, ó personas, á cuya tutela, amparo, ó proteccion estén sujetos, ó comensales: como igualmente, y con mayor razon, se prohíbe la admision de las personas, que por sí, ó sus Padres, ó descendientes suyos constase haver sido penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion, ó contrahido alguna especie de infamia de hecho, ó de derecho, pasando tambien á su exclusion, y separacion, luego que estando incluso en dicha Congregacion se verificase haber incurrido alguno de ellos en semejante nota, para de todos modos mantener indemne la estimacion de tan decoroso, quanto honorífico cuerpo, y Comunidad.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Del modo de recibir los Congregantes.

Para ser admitidos por Congregantes los que pretenden serlo, se manifestarán al Secretario de la Congregacion entregandole el Memorial con la fé de Baptismo, autorizada, y en aquel ha de expresar su nombre, estado, y empleo, y el de sus Padres, ó personas con quien estén de commensales, que recibido por el Secretario lo hará presente á los Señores Congregantes, que obtuvieren los empleos, que llaman de mesa traviésa, que han de ser el

Hermano mayor , y los dos Consiliarios primeros , con dicho Secretario para que reconozcan , si hay algun inconveniente en la admision de el Memorial , y pretension , y no haviendole , porque si se encuentra , se les procurará disuadir de ello con buena política y christiandad , se nombrarán secretamente dos Congregantes , que executen los correspondientes informes de todo lo referido , y de su vida , y costumbres con el mayor cuidado , y sigilo , separandose absolutamente de cualesquiera pasion , y enlace con el pretendiente , el que executado le extenderán con toda expresion , y sincera verdad á continuacion de dicho Memorial , que cerrado lo entregarán al Secretario , quien en la inmediata Junta particular dará cuenta de uno , y otro ; y hallando ser conformes sus circunstancias á las prevenidas en el capitulo antecedente , se votará secretamente su admision , y hecha esta , se le avisará por el Secretario , para que acuda á otra Junta á hacer el juramento de defender el Misterio de la Concepcion en gracia de María Santissima en el primer instante de su Ser , prometiendo observar estas Constituciones , las que se le entregarán , y firmará en el Libro de asientos , entregando la limosna de entrada , que se señalará en la proxima Constitucion , y sentandose por modo de posesion en el último lugar de los que compongan la Junta particular , pero sin voto alguno entonces en ella , y acompañandole para dicha entrada á la Junta , y á todos los actos de dicha admision los dos Maestros de ceremonias , que estén nombrados annualmente en dicha Congregacion.

CONSTITUCION OCTAVA.

De la limosna de entrada y contribucion mensual.

Para asegurar los fondos de la Congregacion así en quanto á sus festividades , Honras , y demas gastos , que se

ofrezcan, como para que tenga efecto el piadoso fin, y extension de su Instituto en beneficio de los Naturales de esta Villa, y que necesitan del alivio expuesto en el Capitulo segundo de estas Constituciones, se estableció, y ordenó por las referidas Constituciones antiguas de la Congregacion, que cada Congregante en el dia de su admision, y recepcion formal contribuyese con la limosna de treinta reales de vellon, que habia de recoger el Thesorero de dicha Congregacion y anotar el Contador de ella; y que todos los Congregantes tuviesen la obligacion tambien de contribuir mensualmente con quatro reales de vellon, lo que recogido por el asistente, y criado de la Congregacion, junto con las demas limosnas, que se diesen á ella, entrasen en poder del Thesorero; y haviendose determinado en Junta general, que celebró la Congregacion en primero de Octubre de mil, setecientos, cincuenta, y uno, que la referida contribucion de quatro reales al mes, se moderase á la mitad desde el dia, que se celebró el referido acuerdo, á fin de que por este medio fuese mayor el numero de los individuos de la referida Congregacion, se declara así para que conste en lo sucesivo. Y respecto de haverse de admitir tambien Mugerres en dicha Congregacion, hayrán de ser de las calidades dichas, en orden á su origen, estado, y demas circunstancias en quanto á sus Maridos, ó Padres &c., contribuyendo por su entrada tambien con la limosna de veinte reales de vellon, y mensualmente con la de dos reales, sentandolas, y firmando la Partida, la que supiere, en el Libro, que á este fin tendrá el Secretario para que todo tenga la armonia, que debe.

CONSTITUCION NOVENA.

De los empleos de la Congregacion.

Respecto de que por decreto de doce de Agosto de mil setecientos, cincuenta, y uno debió la Congregacion al Se-

ñor Don Fernando Sexto el honor de que se declarase por Hermano Mayor de ella por sí, y por los Señores Reyes sus Sucesores; de que en consecuencia de ello favorece con esta distincion su Magestad Reinante á la Congregacion, y de que espera, que á su imitacion harán lo mismo los Señores Reyes Sucesores de su Magestad, y que nombrarán sugeto, que como su Theniente de Hermano Mayor exerza las funciones de tal, solo se elegirán para el buen regimen, y gobierno de la Congregacion seis Consiliarios; un Secretario primero; otro segundo; un Thesorero; un Contador primero; otro segundo; cuatro Comisarios de fiestas; dos de Altar; dos Maestros de ceremonias; dos Celadores; dos Diputados de Carceles; dos de Hospitales; dos de Niños huerfanos; dos Eufermeros; dos Consultores; dos Abogados; dos Procuradores; un Escribano, y un Agente, cuyos encargos de cada uno se expresarán en su lugar.

CONSTITUCION DÉCIMA.

Del Theniente de Hermano Mayor.

Haviendo debido esta Real Congregacion, como va dicho, á la gratitud, y generosa piedad del Señor Rey Don Fernando Sexto, que está en gloria, que se declarase por Patrono, y Hermano Mayor perpetuo de dicha Congregacion, se acoge esta bajo el Real amparo de su Magestad el Señor Rey Don Carlos tercero, y de sus Augustos Sucesores, para que en continuacion de sus Reales piedades logre la Congregacion los mas florecientes, y piadosos Institutos, esperando de la benignidad de su Magestad, y de los Señores Reyes sus Sucesores, que á imitacion de la Magestad del Señor Rey Don Fernando continuarán nombrando absolutamente, y sin limitacion de tiempo para el referido empleo de Theniente de Hermano Mayor al sugeto, que fuere de su Real agrado: en cuyo supuesto se ordena, y

establece, como lo estaba en las antiguas Constituciones, que el sugeto, que fuese elegido para este encargo, ha de ocupar en el Real nombre el primer lugar de la Congregacion en todos los actos de ella, y ha de ser de su cargo el coadyubar á la mayor estabilidad, aumento, y conservacion de la Congregacion, solicitando los mayores cultos de sus tutelares, y Patronos el Señor San Dámaso, y Señor San Isidro, y el mas seguro alivio, y bien de los pobres Patrienses; cuyo Theniente de Hermano Mayor ha de asistir, y presidir en todos los actos de ella, y en las Juntas generales, particulares, y secretas, que se celebren, usando en ellas de la campanilla para su principio, y progreso, proponiendo así en lo espiritual, como en lo temporal, lo que tenga por conveniente, mandando émpezarse á votar por el Congregante, que le pareciere, ó de los antiguos, ó modernos, siendo el ultimo su voto en todos casos, y teniendo el de calidad en los casos de haver igualdad de ellos, ordenando quanto le parezca conducente en beneficio de dicha Congregacion, y exortando con su buen exemplo, prudencia y blandura á la asistencia, y cuidado de los demas Congregantes en sus encargos, y oficios, y á la union, y buena correspondencia entre todos los individuos, disolviendo las Juntas, quando le parezca; firmando las libranzas, y demas, que necesite de su authoridad, y executando todo aquello, que como á Superior, y Caveza de dicha Congregacion le corresponde.

CONSTITUCION ONCE.

De los Consiliarios.

Los Consiliarios son los que siguen en el empleo al Theniente de Hermano Mayor, así por ser de los que deberá tomar consejo este, segun los casos, que ocurran, como porque en su falta, ó ausencia ha de recaer en ellos

por su graduacion el regimen, y gobierno de la Congregacion, teniendo para ello todas las regalias, y preheminiencias, que el mismo, Teniente de Hermano mayor, si asistiese, por lo qual se han de elegir, y nombrar personas de toda inteligencia, autoridad, y prudencia, para que se logre la buena direccion en su gobierno, y demas, que por sus empleos les corresponda executar. Han de ser seis, debiendo elegirse tambien para ello los Señores Sacerdotes Seculares, segun los que haya en dicha Congregacion, por el debido honor á su estado, con la prevencion de haber de ser los tres de el de este, y los otros tres Seculares, procediendo en la eleccion de todos para su graduacion de primero, segundo, tercero, quarto, y demas, segun el mayor numero de votos, que cada uno respectivamente tuviere; y en caso de igualdad, se ha de sortear entre los que hubiese solamente para no hacer agravio á alguno de ellos, respecto de que ya votados se les tiene por habiles para dicho fin. Han de ocupar los lados del Teniente de Hermano mayor en todos los actos de la Congregacion, tres á la diestra, y tres á la siniestra, segun dicha graduacion: y en los casos de llevarse el Estandarte para Procesion, ó para otro acto publico, han de llevar las borlas los que sean quinto, y sexto Consiliarios, y en su falta el que sea tercero, y quarto, segun el que no asista de aquellos; y el Estandarte el Secretario, y en su falta la persona que hubiese sido Teniente de Hermano mayor, segun su antigüedad en el empleo; y para evitar discordias en la presidencia, ó gobierno de dicha Congregacion en falta del Teniente de Hermano mayor, la obtendrán dichos Consiliarios segun la graduacion referida.



CONSTITUCION DOCE.

Del Secretario primero y segundo.

No debiendo ser de menos inteligencia, y celo los que se elijan para empleo de Secretario, se encarga mucho el cuidado de nombrar persona, que esté adornada de las circunstancias correspondientes, por ser en quien ha de recaer el mayor peso de la Congregacion, y de quien se debe asegurar el desempeño, y conservacion por haver de ser de su encargo el estar enterado, é instruido de las Constituciones, y acuerdos, para satisfacer á qualesquier duda, que se ofrezca, y resolver con ellos lo mas acertado; el de avisar á todos los Congregantes por cédulas así para cualesquier acto, y festividad de la Congregacion, como para todas las Juntas, que se ofrezcan, segun la clase de estas: en ellas se ha de leer al principio, y despues de la Oracion del Veni Creator Spiritus el acuerdo, y demas que se resolvió en la antecedente para su debido cumplimiento. Ha de hacer presente los Memoriales de los que pretendan ser Congregantes con las diligencias en su virtud hechas para su admision, segun lo ordenado en el capitulo siete de estas Constituciones, y tambien los demas Memoriales de cualesquiera persona, que los presente, ó pretensiones, que se hagan. Dará cuenta de todos los despachos, que le tocaren remitiendolos, segun su clase, al Contador, Thesorero, ó persona, que segun su empleo le correspondiese: recibirá los votos secretos, que segun la materia, que se tratase, se le ordenare. Escribirá los papeles y cartas, que fuesen necesarios, y los de correspondencia para lo que se le ofrezca. Despachará, y refrendará las libranzas contra el Thesorero, y demas á quienes corresponda. Tendrá demas del Libro de acuerdos, y los quadernos de Constituciones con los otros papeles que deben parar en su poder, el Libro de entradas de los Congregan-

tes, cuyo asiento, que extenderá, le firmará junto con el que sea admitido, poniendo el día en que se hace. Tendrá siempre pronta la lista de los Congregantes, y su número para todo quanto se ofrezca. Tendrá voto en todas las Juntas, igual al de los demas oficiales despues de los Consiliarios, y se sentará en ellas al lado derecho de la mesa; y en las funciones despues del Theniente de Hermano Mayor, y Consiliarios, y procurará tener en su poder un archivo, donde se guarden todos los Papeles, y Libros de su cargo, teniendo de el la llave para dar cuenta de todo ello, quando se le pidiere; y en su falta, ausencia, ó enfermedad servirá dicho empleo el segundo Secretario, que se elegirá tambien quando los demas Oficiales, usando en estos casos de las regalías del primero con el voto como este en lo que se trate, y en las demas Juntas en que asistiese el propietario, procurará asistir para instruirse de todo, y tendrá entonces su voto despues de los oficiales de dicha Congregacion. Y aunque en esta misma Constitucion doce, que como todas las demas de esta Congregacion, se aprobaron por la citada Real Cedula de siete de Octubre de mil, setecientos, cincuenta, y uno, estaba dispuesto el modo con que sus individuos habian de asistir á las mesas, que para pedir limosna, se habian de poner en la Iglesia, donde estuviese establecida la Congregacion, despues de haver oido en virtud de acuerdo de la Camara el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, de el Consejo, y Camara, y Juez Protector de la Real Iglesia de San Isidro, y de esta Congregacion á los Diputados de ambas Comunidades; y atendiendo á que aunque se hubiesen permitido las referidas mesas, quando se hallaba establecida la Congregacion en el Convento de la Santissima Trinidad, no debe seguirse este exemplar en el actual establecimiento, que ha conseguido la Congregacion de la Real piedad de su Magestad, mandando se traslade, como se ha hecho, á la Real Iglesia de San Isidro asi por ser

esta del Real Patronato, y no haver en ella semejantes demandas, y porque siempre clama contra este permiso la prohibicion canonica por la irreverencia, y turbacion, que causan en el Templo sin que se pueda evitar de modo alguno, se convinó por las dos referidas Comunidades, que se excuse el ponerse mesas por la Congregacion en la referida Real Iglesia, ni su Portico, y en no usar de la referida licencia, que se concedió para ello á la Congregacion por la citada Real Cedula de siete de Octubre de mil, setecientos, cincuenta, y uno. Y respecto de haver aprobado el referido allanamiento de las dos citadas Comunidades el mencionado Señor Juez Protector, se establece asi para su perpetua, y puntual observancia en lo venidero.

CONSTITUCION TRECE.

De el Thesorero.

Siendo necesario haya persona en quien entren todos los caudales de limosnas, que con el favor Dios se den á la Congregacion, las contribuciones mensuales, y de entradas de Congregantes, como de los demas efectos de esta, se ha de elegir para dicho fin, como se ha hecho hasta aqui un Congregante de toda seguridad, celo, y actividad el que ha de tener dos libros, el uno para sentar las partidas, ó cantidades, que entren en su poder, y el otro para sentar las salidas, ó inversiones de las referidas cantidades á fin de que en todo tiempo conste, y no se padezca confusion, todo ello con la distincion, y separacion correspondiente. Ha de satisfacer todas las libranzas, que contra el se despachasen, precediendo ir firmadas del Theniente de Hermano mayor, ó en su ausencia, ó enfermedad de este, del Consiliario primero, segundo &c. segun su graduacion, y tomada la razon por el Contador en dicha forma, y no en otra se le abonarán en sus cuentas, las que

ha de dar precisamente en el primer Domingo del mes de Enero de cada año, que es quando se ha de hacer la Junta particular para proposicion de oficios, segun se dirá, habiendo precedido el formarsela el Contador, segun su Libro de cargo, y los documentos, que para su descargo le presentáre dicho Thesorero, para que en dicha Junta de Proposicion, se remita al informe de el Contador, y executado este, se pueda dar razon de ella en la Junta general inmediata para su aprobacion, y en esta se otorgará el poder correspondiente para las cobranzas, en que se necesite de dicho instrumento; y segun la nueva eleccion, ó reeleccion de este empleo en la forma que se explicará en la Constitucion de eleccion de oficios; previniendo, que en caso de ser dicho Thesorero alcanzado en poca, ó en mucha cantidad le ha de entregar en el dia de dicha Junta de Proposicion de oficios y de cuentas; y tendrá lugar y voto despues del Secretario. Y las referidas cuentas, que ha de dar el Thesorero, segun se previene en esta Constitucion, despues que se hayan aprobado por la Junta general, y por el Señor Juez Protector de la citada Real Congregacion, con cuyo acuerdo se ha de proceder siempre en lo sucesivo para estos actos, se han de archivar, y custodiar con los recados de justificacion correspondientes en la parte, ó parage que la misma Junta general tuviese por mas conveniente.

CONSTITUCION CATORCE.

Del Contador.

Tambien se elegirá, y nombrará, como hasta ahora se ha executado, por Contador, uno de los Congregantes de inteligencia, y practica en materia de cuentas, el que ha de tener en su poder un Libro de cuenta y razon, que llaman de cargo, para hacerselo al Thesorero de todo lo que ha debido entrar en el por razon de limosnas, contri-

buciones mensuales; efectos, y demas que sea perteneciente al caudal de la Congregacion, y para anotar tambien en los libramientos, que se despachasen por el Theniente de Hermano Mayor, ó sus Consiliarios en la forma dicha, y del Secretario, sin cuyas circunstancias no tomará jamas dicha razon. Formará las cuentas al Thesorero en su debido tiempo para hacerlas presentes, y sus reparos á la Congregacion en la forma dicha, y aprobadas en los términos, que se previene en la Constitucion antecedente, se ha de hacer de ellas el uso, que en la misma Constitucion se establece, de cuyas cuentas, y de los papeles, que estén á cargo del referido Contador, podrá tomar este, siempre que lo necesite, todas las noticias, que tuviere por convenientes para dar las certificaciones, que de cualesquier cuentas, ó instrumentos se le pida. Ha de tener tambien otro Libro, donde se anoten los ornamentos, y alhajas de la Congregacion, poniendo razon de los bienhechores de ellas con el dia, mes y año que se dieron para por ello formar el inventario correspondiente, segun lo que despues se dirá en quanto á los Comisarios de Altar, é igualmente tendrá su lugar, y voto despues del Thesorero. Nombraráse asimismo otro Congregante de las mismas circunstancias que el antecedente con el nombre de segundo Contador, para que en ausencia, ó enfermedad del que sirva dicho empleo, teniendo en este caso el lugar, y voto que el primero.

CONSTITUCION QUINCE.

De los Comisarios de Fiestas.

Estos han de tener obligacion de prevenir todo lo necesario para las festividades, que ha de celebrar la Congregacion, segun la orden, ó disposicion, que se les comunique por la Junta, no excediendo en modo alguno de ella, ni haciendo mas gastos, que hasta en la cantidad,

que con la experiencia del tiempo se les regule por formal acuerdo por la Congregacion, siendo de su cuenta el importe de lo demas, en que despues de regulada dicha cantidad, excediesen, procurando no hacerlo, para no impossibilitar en otros la admision de este empleo, á cuyo fin presentarán relacion jurada de dichos gastos, que pasada al informe de el Contador, y no ofreciéndosele reparo, se le despachará la libranza correspondiente para su satisfaccion, en que no ha de haver demora alguna. Ha de ser de su cargo la compostura de Altar, é Iglesia en los dias de dichas festividades, solicitar la correspondiente Música, conducir á los Predicadores desde la casa, ó convento de estos, y restituirlos á aquellos, si no les excusen de hacerlo; y últimamente ha de correr á su cuidado todo lo que para la mayor decencia, adorno, y perfeccion sea necesario en semejantes funciones; y tendrán voto y lugar despues de el Contador de la Congregacion.

CONSTITUCION DIEZ Y SEIS.

De los Comisarios de Altar.

No hay cosa que pida mas cuidado, que la decencia, y aseo de el Altar, y mayor culto, por lo que se han de nombrar como se ha hecho hasta ahora dos Congregantes con este título, para que anual, y diariamente cuiden del Altar, donde estén colocadas las Efigies de el glorioso San Dámaso, San Isidro, y demas Santos y Reliquias, que pusiese en él la Congregacion, procurando esté todo con la mayor curiosidad, y veneracion para celebrar el santo sacrificio de la Misa, y demas sagrados cultos, asistiendo para ello á la citada Real Iglesia de San Isidro, á donde está situada la Congregacion, alternativamente, ó segun se concordaren los dos á lo menos los Domingos, y demas festividades del año, junto con los dos Señores Congregantes nombrados para ello en

cada mes. Ha de correr igualmente al cuidado de los referidos Comisarios la guarda, y custodia de los ornamentos, y alhajas de la Congregacion, recibéndolo por inventario, y entregándolas en la misma forma al tiempo de cesar en dichos empleos. Ayudarán á los Comisarios de Fiestas en las que celebrare la Congregacion para aliviarles en algun modo este trabajo, procurando executar lo con union y buena correspondencia, y tendrán lugar y voto despues de dichos Comisarios de Fiestas.

CONSTITUCION DIEZ Y SIETE.

De los Maestros de Ceremonias.

Será de la obligacion de estos ir con las insignias, ó bastones de la Congregacion, siempre que esta execute, ó salga á acto público, delante de ella. Acompañarán á los que celebren Misa cantada, quando sea de cargo de la Congregacion, y en todas las festividades de Iglesia, y al Predicador en las que haya sermon, procurando ejecutarlo con toda veneracion, y compostura, y estando manifiesto el Santísimo Sacramento, dispondrán se pongan á velar á su Divina Magestad alternativamente los Congregantes, mudándolos de media en media hora hasta su debido tiempo; y tambien en la Comunion general dispondrán vayan de dos en dos, sin que ninguno de los Congregantes se levante de su lugar hasta que dichos Maestros de Ceremonias se lo ordenen, empezando por el Teniente de Hermano mayor, y los dos primeros Consiliarios, despues los segundos, y así sucesivamente, llegando todos al Altar con mucha reverencia, y compostura. Se sentarán en las Juntas despues de todos, así para observar y prevenir lo conveniente, como para acompañar á los que se hayan de recibir, segun queda dispuesto en el capítulo séptimo de estas Constituciones, y tendrán voto tambien en las Juntas particulares.

CONSTITUCION DIEZ Y OCHO.

De los Celadores.

Para este empleo se han de elegir, y nombrar personas de toda authoridad y prudencia, por ser su encargo el de que tengan su debido cumplimiento, y observancia las Constituciones, acuerdos, y demas reglas de la Congregacion; que se cumpla con las fiestas votadas, comuniones, y demas actos precisos de ella; que no se hagan empeños, ni gastos no correspondientes, y superfluos, procurando que todos cumplan con sus respectivos Oficios, y sin mezclarse los que tengan los unos con los de los otros; que no se admitan nuevas Fiestas sin justo motivo, ó que haya rentas para ellas, ó bienhechor, que las quiera costear, teniendo cuidado en que todo se conforme con una proporcionada medida, y de que se mantenga el instituto de la Congregacion y la buena correspondencia entre los Congregantes, dando cuenta en el caso de faltarse á alguna de dichas cosas, y que merezca censura al Theniente de Hermano Mayor, á fin de que lo remedie, y de que no bastando esta interposicion, ó authoridad, se dé cuenta á la Junta particular, ó secreta, segun el caso lo pida, en donde se tome la providencia correspondiente.

CONSTITUCION DIEZ Y NUEVE.

De los Diputados de Hospitales.

Como igualmente se dirige el instituto de dicha Congregacion, habiendo fondos para ello, al amparo, y beneficio de los pobres Naturales de esta villa, segun, y en la forma, y circunstancias, que se previenen en el Capitulo segundo de estas Constituciones se necesita para su execucion, y exacto cumplimiento de personas de toda inteligencia, celo, y caridad, que les commueva á emplearse en tan

piadosos, y diarios ejercicios, por lo que se han de elegir dos Congregantes, uno eclesiástico, segun los que haya en la Congregacion, y otro secular, que con el nombre de Diputados de Hospitales asistan á los generales de esta Corte, á lo menos un dia en la semana, para que habiendo en ellos algun enfermo natural de Madrid de uno, y otro sexo, segun que en ellos se les permita, le consuelen en dicha enfermedad; reciban los encargos, que el enfermo les hiciese para alguna diligencia dentro, ó fuera de dichos Hospitales, y que acomodándose á la practica de estos, y permitiéndoselo, le socorran con alguna limosna solo para lo preciso en dichos Hospitales, executando por dicho encargo, y empleo, quanto sea conducente al bien espiritual, temporal de dichos enfermos, á cuyo fin, y segun las circunstancias, que ocurran, darán cuenta al Theniente de Hermano Mayor, para que dándola en la Junta secreta, providencie esta lo conveniente, y se practique lo necesario con prudente direccion, y segun los fondos, que tuviere la Congregacion.

CONSTITUCION VEINTE.

De los Diputados de Carceles.

No siendo menos caritativo este empleo, que el antecedente, se nombrarán tambien otros dos Congregantes, eclesiástico, y secular, para que igualmente asistan á las cárceles de esta Corte, un dia á lo menos de cada semana, y reconocer, y saber los presos, que hubiese en ellas, naturales de esta Villa, y hallando algunos, se informarán de la causa de su prision, y siendo decente, y de ninguna nota, ni reparo en la honradez y buena estimacion de tal Patricio, le consolarán, y ayudarán en su contratiempo para solicitar su libertad; y en el caso de necesitar de socorro corto, ó excesivo, darán cuenta al Theniente de Hermano Mayor, para que dándola en Junta secreta, segun

dichos fondos, providencie lo conveniente, como queda dispuesto en el capítulo antecedente.

CONSTITUCION VEINTE Y UNA.

De los Diputados de los Niños huérfanos.

Deseando que el piadoso instituto de la Congregacion se extienda en su caritativo intento á los Naturales de esta Villa, se han de nombrar asimismo otros dos Congregantes, que obtengan este empleo; y que noticiosos por algun medio de haver niños huérfanos de ambos sexos, y naturales de esta Villa, hijos de Padres conocidos, den cuenta en la misma forma al Theniente de Hermano Mayor, y este á la Junta secreta, para que atendidas, y reflexionadas sus circunstancias con los informes, que le parezca tomar, dé la providencia conveniente á el fin de su acomodo, alivio, y colocacion, segun parezca necesario, apartandolos de los tropiezos, y demas contingencias de el Mundo, á que quedarán expuestos por su desamparo, constando primero este, y su pobreza, y no tener refugio alguno en sus Parientes, porque haviendole, no ha de ser del instituto de la Congregacion, quien procederá para todo con mucha madurez, y pulso, para evitar lns muchos engaños, que en esto se puedan padecer; previniendose, que aunque este particular instituto ha de ser general, deberán tener la primera atencion, y ser preferidos los Hijos de los que hubieren sido Congregantes, y que sean tambien naturales de esta Villa, y igualmente los que lo sean de Padres de empleos decentes, y honrados, y correspondientes á los de los Congregantes, mediante que segun sus respectivas circunstancias deben commover á su mayor cuidado, y proteccion, observando asimismo entre unos, y otros la preferencia en la menor edad.



CONSTITUCION VEINTE Y DOS.

De los Enfermeros de Congregantes.

Tambien se han de nombrar otros dos Congregantes, que sirvan el empleo de Enfermeros, siendo de su cuidado el visitar los que se hallen enfermos, y les constase estarlo, así por el aviso del Secretario, como por cualesquier otro medio; asistiendolos, y consolandolos en las enfermedades, que padeciesen, dando razon, á lo menos al The-niente de Hermano mayor del estado de su salud; y si falleciesen, darán cuenta al Secretario y Oficiales de la Congregacion, para que se solicite asistan todos los Congregantes, que pudiesen á su entierro, y se despachen las cedulas correspondientes para los debidos sufragios de oraciones, limosnas, y demas buenas obras, que se dirán en la Constitucion treinta y dos, procurando unos, y otros cumplir con este tan apreciable alivio de el Alma, y Cuerpo.

CONSTITUCION VEINTE Y TRES.

De los Consultores.

Como cada día se ofrecen en semejantes Congregaciones muchos casos, que tocan al fuero interno, y en esta con mas especialidad, por los fines piadosos, á que tambien se destinan sus caudales, y sea preciso proceder con todo arreglo, acierto, y christiandad, para asegurar esto, se han de elegir dos personas de los Congregantes con el nombre de Consultores, los que, segun los casos, que por escrito, ó de palabra se les propongan, han de decidir en la misma forma las dudas, que se ofrezcan, sin que puedan executarlas por si solos, no precediendo para ello pregunta, ó consulta de la Congregacion, para lo qual se han de elegir dos Señores Sacerdotes, ó Religiosos doctos, y

de todo caracter, y graduacion, que parezca mas á proposito para ello, procurando esmerarse en dicha eleccion, por ser para un fin de tanto peso, y consideracion.

CONSTITUCION VEINTE Y CUATRO.

De los Abogados.

Elegirá la Congregacion para este empleo dos de los Abogados, que sean individuos de ella, y del Ilustre Colegio de esta Corte, asi para responder en derecho á las dudas, y consultas, que se ofrezcan, como para que en el caso de que sea preciso mover algun pleito, ó que se suscite á la Congregacion, la puedan defender en ellos, y en todo lo que en su razon ocurriese; y asimismo para defender á los pobres, naturales de esta Villa, y que sean de su instituto en la causa justa, que tengan, sobre que se les encarga su cumplimiento, y cuidado con la caridad, celo, y desinteres, que en semejantes casos, acostumbran executar, como tan propio del honor, y estimacion con que egercen dichos empleos.

CONSTITUCION VEINTE Y CINCO.

De los Procuradores.

Para todo lo que se ofrezca en los Pleitos y recursos en los tribunales de esta Corte, se han de nombrar igualmente dos Congregantes de este oficio, si los hubiese en ella, uno de Corte, y otro de Villa, á cuyo fin se les otorgará el Poder correspondiente por toda la Congregacion, á menos que no sea para demandas nuevas, que se pongan á la Congregacion; en cuyo caso no han de poder usar de el que se les haya dado, y si que se entienda con la Congregacion en persona, la que segun cor-

responda, otorgará el Poder particular para ello; y en todos casos procurarán esmerarse en defender á la Congregacion, y á los pobres naturales de esta Villa con el desinterés, y zelo, que tambien acostumbran á executar.

CONSTITUCION VEINTE Y SEIS.

Del Escribano y Agente.

Tambien se ha de nombrar un Escribano, si le hubiere Congregante, para que ante el se otorguen todos los instrumentos, que se ofrezcan en la Congregacion, y se executen las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan; é igualmente otro de los Congregantes para agente en todos los pleitos, y dependencias, que ocurran en dicha Congregacion, eligiendo para uno, y otro sujetos de toda confianza, y vigilancia, los que segun sus respectivos encargos han de dar razon en la Junta particular para saber el estado de cualesquier dependencia pendiente, esmerandose en su cumplimiento, segun se espera, y queda prevenido en los dos empleos antecedentes. Y se previene que si en adelante para el cumplimiento del instituto, y fines de la Congregacion se necesitase añadir mas empleos, ó aumentar mas Personas en los ya relacionados, lo podrá hacer dicha Congregacion sin embarazo alguno, entendiendose todo con aprobacion del Consejo de la Camara, solicitada por medio del Señor Juez Protector, que por tiempo fuese de esta Real Congregacion, y no de otra forma.

CONSTITUCION VEINTE Y SIETE.

De la Fiesta al Señor San Dámaso.

Debiendo dirigirse el principalissimo fin de la Congregacion al obsequio, y culto de sus Santos Patrienses, se

establece, y ordena, que todos los años se celebre una Fiesta al Señor San Dámaso Papa en el dia once de Diciembre, que es en el que le celebra la Iglesia, cuya Fiesta se ha de celebrar con arreglo en todo á lo establecido, y estipulado entre la Real Congregacion, y el Real Cabildo de Capellanes de la Real Iglesia de San Isidro, y á lo que previene la Constitucion, que habla de los Comisarios de Fiestas; y la eleccion de Orador para dicha Fiesta, como para las que despues se establezcan, ha de ser privativa de la Junta particular, quien procurará hacerla de persona de toda authoridad, y ciencia, Sacerdote Secular, ó Religioso, y que sea tambien natural de esta Villa, respecto de que en esto, como en las demas facultades, y artes han florecido, y florecen cada dia en superior grado, acreditando con ello la buena educacion, estudios, y aplicacion de tales Patrienses. Ha de haber en este dia, y en obsequio de el Santo Comunion general por todos los Congregantes á la hora que pareciere conveniente, y que se señale; teniendo prevenido quien celebre para ello, y de cuenta de la Congregacion una Misa rezada, y suministre dicha Comunion, executando esta con la mayor devocion, y edificacion, todo al cuidado de los Maestros de Ceremonias, y precedido el aviso por cédulas, como para dicha Fiesta por el Secretario. Y en este dia por cumplir asimismo la Congregacion con el fin piadoso de su caritativo celo para con los pobres Naturales de esta dicha Villa, habiendo fondos para ello, y no en otra forma, se vestirán quatro Estudiantes naturales de ella, con lo que les corresponda como tales, cuya eleccion de Estudiantes, que ha de ser privativa de la Junta particular, y en la del mes antecedente, ha de ser segun lo prevenido en la Constitucion veinte y una en orden á la preferencia de los de menor edad, y circunstancias, y dichos Estudiantes asi elegidos tendrán obligacion á componer unos Disticos en elogio del Santo, que entregarán al Secretario para colocarlos donde parezca conveniente, ó reservarlos en



la forma, que se pueda para memoria de los aplausos del Santo, esto en correspondiencía del singular Ingenio con que floreció el Señor San Dámaso, componiendo versos, especialmente heroycos en alabanza de la Virginitad de María Santissima, diversidad de Nombres de nuestro Redemptor Jesu-Christo, y otros asuntos divinos; y tambien han de asistir dichos Estudiantes asi vestidos á la Comunion general, y á la Festividad del Santo con cuatro achas, que costeará la Congregacion en obsequio de nuestro Dios Sacramentado, y en el tiempo de la Misa en la ocasion, que comunmente se practica.

CONSTITUCION VEINTE Y OCHO.

De la Fiesta al Señor San Isidro.

En consecuencia tambien de tener elegido por igualmente Patrono, y tutelar de dicha Congregacion al Señor San Isidro, se establece, y ordena, que el dia quince de Mayo en que celebra la Iglesia á este Santo, se celebre tambien una Fiesta á dicho Santo en la conformidad, y con el arreglo, que igualmente se ha capitulado entre la Real Congregacion, y el Cabildo de Capellanes de la Real Iglesia de San Isidro con arreglo á lo resuelto por su Magestad, y segun, y como se ha practicado en los dos años anteriores de mil, setecientos, setenta, y uno, y mil, setecientos, setenta y dos.

CONSTITUCION VEINTE Y NUEVE.

De la Fiesta de Concepcion.

Por haver elegido con justo motivo por Protectora de la Congregacion para solicitar su divino amparo, y auxilio á María Santissima en el Misterio de su Purissima Concepcion, se establece, y ordena, que teniendo caudales y fon-

dos la Congregacion para ello, y con el respecto siempre á los que se necesitan para el socorro y alivio de los pobres Patrienses en las piadosas obras, que queda prevenido, se executen con ellos, en el dia, que le celebra la Iglesia, que es en el de ocho de Diciembre, ó el Domingo infraoctavo, se haga una Fiesta en reverencia de tan sagrado Misterio en la conformidad, que se halla establecido entre las dos referidas Comunidades.

CONSTITUCION TREINTA.

De la Fiesta de los demas Santos Patrienses.

Mediante ser notorio haver otros Santos Naturales de esta Villa, como son el Señor San Melchiades, primer Pontifice Español; el Señor San Atanasio, Presbítero, y Martir; San Ginés, Martir; San Plácido, y Compañeros Martires; y San Eutiquio, Martir, y otros que con el favor divino se espera se declaren por tales por la Silla Pontificia para la pública veneracion, se establece, y ordena, que para no faltar á ella, y á los cultos de que son tambien acreedores todos, y á quienes debe atender igualmente esta Congregacion por el título, y descripcion de Naturales de esta Villa, y bajo la calidad, y circunstancias de los fondos prevenida en la Constitucion antecedente, se les solemnice, y execute á todos juntos, y á los demas, que en adelante se declarasen por tales Santos, una fiesta conforme á lo que queda establecido; por lo que mira á las otras Fiestas, que ha de celebrar la Congregacion, y que se haga en el dia que determinase la Congregacion.

CONSTITUCION TREINTA Y UNA.

Del Aniversario y Honras por los Congregantes difuntos.

No debiendo cuidar menos la Congregacion del alivio de sus individuos en las penas, que padezcan en el Purgatorio, se establece, y ordena, que todos los años, y en la octava de quando la Iglesia hace Commemoracion de todos los difuntos, ó en el dia que en el mes de Noviembre pareciese conveniente, se celebre un Aniversario por todos los Congregantes, y bienhechores, que hayan fallecido en los terminos, que se han establecido entre las dos expresadas Reales Comunidades, procurando se digan durante la Vigilia las Misas que segun su limosna se pudiesen, aplicadas en sufragio de dichos Difuntos, no omitiendo los Congregantes la asistencia á acto tan del agrado de Dios, y en beneficio espiritual de los que fueron con-Naturales, y co-individuos de la Congregacion, despachándose á este fin las cédulas, y avisos correspondientes por el Secretario.

CONSTITUCION TREINTA Y DOS.

De los sufragios por los Congregantes que falleciesen.

Por los Congregantes, ó Congregantas, que constase haver fallecido, se deberá hacer por los individuos de la Congregacion los sufragios de oraciones, limosnas, y demas buenas obras, que les dictase su caritativo zelo, los que extenderán á espaldas de la cedula del aviso, para que recogiendo por el Secretario, se dé cuenta de todos en el dia de la Junta general de eleccion de officios, llevándolo extendido el Secretario, con toda distincion; y ademas de esto tendrá obligacion el Sacerdote secular, ó Religioso de celebrar por su Alma una Misa rezada, si puede ser en Altar privilegiado, teniendo intencion libre para ello, y no teniendo-

la, el rezar dos oficios de Difuntos; y el Secular la de mandarla decir tambien en Altar privilegiado, dando la limosna para ello que le dictase su devocion.

CONSTITUCIÓN TREINTA Y TRES.

De las Juntas generales.

Todos los años, y en el segundo Domingo del mes de Enero, se ha de celebrar una Junta general para la eleccion de oficios, y dar cuenta de los progresos de la Congregacion, limosnas, y alhajas dadas á esta; Fiestas, que se han hecho, y sufragios por los Difuntos Congregantes, y de todo lo que parezca conducente para dicha eleccion. Se hará presente la proposicion hecha para los empleos por la Junta particular, manifestándose esta por el Secretario con distincion de los empleos, notándose cada uno de ellos separadamente por cédulas, que á este fin se repartirán, regulándolos el Theniente de Hermano Mayor, Consiliarios, y Secretario, quedando electo el que tuviese mas votos, y en caso de igualdad el que eligiese el Theniente de Hermano Mayor, de quien ha de ser privativa esta facultad, procurando unos, y otros executarlos con independiencia y separacion de pasion alguna, mirando al mayor aumento de la Congregacion, y lustre de ella, cuya eleccion no se hará pública hasta que esté hecha de todos los empleos, y publicada se dará la posesion á todos los nuevamente electos, quienes procurarán cumplir exactamente con sus respectivos empleos, y finalizando la Junta con el Te Deum laudamus, y Responso, por los Difuntos, se disolverá esta, habiendo precedido para su convocatoria el aviso por cédulas como para los demas actos; y tambien se ha de poder celebrar las demas Juntas generales, que parezca conveniente, sentándose en ellas los de los empleos, como queda prevenido en cada uno de ellos en los demas actos y Fiestas de la Con-

gregacion, y los Congregantes, que asistiesen á ella después de los empleos, y sin preferencia alguna entre si.

CONSTITUCION TREINTA Y CUATRO.

De las Juntas particulares.

Igualmente se ha de celebrar en el primer Domingo de cada mes Junta particular para el gobierno, dirección, y conservación de la Congregacion; tratándose en esta todo lo conveniente á dicho fin, á la que precedido el aviso correspondiente por cedulas, concurrirán todos los Oficiales, y que obtengan los empleos, que quedan ya anotados con separacion, bastando para que se pueda executar la asistencia de el Theniente de Hermano Mayor, ó en su ausencia, y enfermedad, del Consiliario primero, ó de quien deba ocupar, según lo antes prevenido, el principal lugar; dos de los Consiliarios; Secretario primero, ó segundo; Thesorero, Contador, y Maestro de Cereemonias; pudiéndose tambien celebrar las Juntas particulares, y extraordinarias, que pareciese convenientes, dándose para ello la orden correspondiente por el Theniente de Hermano Mayor, ó de quien en su ausencia rigiese, y gobernase dicha Congregacion.

CONSTITUCION TREINTA Y CINCO.

De la Proposicion de Oficios.

En la Junta del primer Domingo del mes de Enero se ha de hacer por los que concurran á ella en la forma dicha la proposicion de oficios, arreglada á los que quedan referidos con la separacion, y methodo siguiente: Para Theniente de Hermano Mayor tres, y que hayan sido ya Consiliarios; para estos, ocho; para Secretario primero, y segundo, Thesorero, y Contador, dos para cada empleo; y en quan-

to á los demas, será privativa la facultad en dicha Junta el elegirlos, y nombrarlos, asi para hacer menos molesta la Junta general de eleccion de Oficios, como por deber estar enterados los que compongan dicha Junta particular, de los Congregantes, que por sus calidades, y circunstancias los puedan obtener; podrán ser reelegidos los que obtuviesen los empleos de Theniente de Hermano mayor, Secretario, Thesorero, en el caso de haver satisfecho qualesquier alcance, que se le haga en Cuentas, y Contador, por estar estos mas instruidos de los negocios tocantes á aquellos, y beneficio de la Congregacion; pero en los de Consiliarios, no la ha de haver por haberse de hacer su eleccion nuevamente todos los años, quedando en quanto á los demas, de que es privativa la Junta particular su eleccion, y nombramiento, la facultad de hacer de ellos tambien la reeleccion, que parezca conveniente.

CONSTITUCION TREINTA Y SEIS.

De las Juntas secretas.

Tambien se establece haya una Junta secreta, la que se ha de componer del Theniente de Hermano mayor, los Consiliarios, Secretario, Contador, Thesorero, Celadores, Abogados, Consultores, y Diputados de pobres; siendo de estos ultimos empleos los que segun la clase, ó negocio, que se haya de tratar, obtengan los encargos de Hospitales, Carceles, y Niños huérfanos; y aunque bastará que de los empleos de Abogados, Consultores, y Diputados de Pobres, concorra uno de cada clase, y de los Consiliarios, dos, siempre ha de quedar á arbitrio, y direccion de el Theniente de Hermano mayor, ó de el Consiliario, que en su lugar, y con su orden le substituyese el celebrarla, ó no, segun el caso, que ocurriese en esta Junta, que ha de ser convocada precisamente de orden de dicho Theniente de Her-

mano mayor. En ella se ha de tratar principalmente de todos los negocios, y dependencias, que en materia del beneficio particular, y general de los pobres Naturales de esta Villa se ofrezca, y sea necesario tomar providencia, sin que en esta se pueda tratar de cosa, que corresponda al gobierno, y direccion de la Congregacion, á excepcion de lo que se la remitiese por la Junta particular, ó general, por tocar este á dicha particular, y establecerse solo esta Junta secreta para los fines piadosos asi por su preciso, y prompto remedio, como por ser asuntos de la mayor consideracion, y atencion, y en los que es necesario proceder con mucha reflexion, prudencia, y rectitud, y arreglado todo al caritativo, y extensivo instituto de la Congregacion.

CONSTITUCION TREINTA Y SIETE.

Del criado de la Congregacion.

Para solicitar la cobranza de todo lo que los Congregantes tengan que contribuir por razon de mesadas, repartimientos, y demas con que lo deban hacer; y asimismo para todo lo necesario en orden á la compostura de Altar, bancos, y demas de las Festividades, Honras, y actos publicos, asistencia á la Iglesia con los Comisarios de Altar, y Fiestas, Juntas, avisos para todo ello; llevar los Libros y demas recaudos, que se ofrezcan, poniendo lo necesario tambien en la sala de Juntas, quando se celebren, se nombrará por la Junta particular, si pudiese ser tambien natural de esta Villa, persona fidedigna, decente, y de toda satisfaccion, para lo que habrá de dar las fianzas correspondientes; el que admitido, cuidará de dichos encargos, y por su trabajo, y ocupacion se le señalará el salario, que parezca conveniente.

ta Congre
 dencia de su Magestad
 aionia De el arca de tres llaves. de la

CONSTITUCION TREINTA Y OCHO.

De el arca de tres llaves.

Esperando nuestra Congregacion de la Magestad divina, de su Soberana Protectora Maria Santissima, y de sus Tutelares, y Patronos el Señor San Damaso, y San Isidro tenga los auges, y creces, que sean correspondientes á sus devotos, y piadosos institutos, y que á este fin se colme de suficientes caudales, y fondos para ello, así con las limosnas, y contribuciones de los Congregantes, como con las de los demas fieles, que á vista de tan santos empleos, y exercicios, se quieran subministrar á la Congregacion, y caritativo celo, se establece, y ordena haya una arca de tres llaves, que han de tener, una el Theniente de Hermano mayor, otra el Thesorero, y otra el Contador, cuya arca se ha de poner en el sitio, y lugar, mas seguro, y commodo, que se hallase, y fuese mas proporcionado; y que en ella se hayan de entrar todas las limosnas, y alcances, de los Thesorereros, con respecto á lo que necesiten, ó no para los gastos de la Congregacion, formandose para ello un libro de entrada, y salida, que ha de parar en poder del Contador; y de cuya arca no se pueda sacar cantidad alguna sin la intervencion de dichos tres Congregantes, que obtengan los referidos empleos; asiento correspondiente, y preceder la orden y libramiento en forma de la Junta secreta, ó particular, segun los fines para que se necesite cualesquier cantidad, para que en todo haya la formalidad, y seguridad, que se desea y debe practicarse.

CONSTITUCION TREINTA Y NUEVE.

De la union y buena correspondencia entre los Congregantes.

Como esta Congregacion se dirija tan piadosamente en su instituto al beneficio comun de los pobres Patrienses, y sea justo se exerza tambien, y en su preciso caso para con los Congregantes, que la compongan, se exorta y aconseja igualmente á todos observen entre si una estrecha union de caridad, y amor, evitando toda materia de disension, y disturbios; y que asimismo tengan una buena correspondencia, ayudandose, y protegiendose unos á otros en todo lo que puedan, y les facilite las ocasiones de hacerlo para el buen estar de los Congregantes, y que se mantengan con el lustre y decencia, que corresponde á Hijos de tan esclarecida, y aun comun Patria, y Corte.

CONSTITUCION CUARENTA.

De la exempcion, é independendia de la Congregacion en quanto á su Jurisdiccion y Fuero.

En consecuencia de haber debido, como queda sentado, esta Congregacion á la benignidad, y piedad de su Magestad, el que la admita bajo su Real Proteccion, y Patronato, concediendola los honores, preheminiencias, y regalias de tal, y deberse por esto considerar siempre de su Real Patronato, se establece haya de estar sujeta, y subordinada á la Real Camara de Castilla con independendia total de otra cualquiera jurisdiccion secular, ó eclesiástica, sin que con el pretexto de visita, ni de otro cualquier motivo de fundacion, ó causa pia, pueda introducirse á ningun conocimiento judicial, ó extrajudicial el Juez, ó Visitador Eclesiastico, ni otro tribunal alguno, de lo que desde luego se exime, y separa es-

ta Congregacion; todo supuesto el beneplacito, y condescendencia de su Magestad.

CONSTITUCION QUARENTA Y UNA.

De la forma de aumentar estas Constituciones.

Respecto de ser el deseo, y anhelo de los Congregantes el que estas Constituciones se dirijan á mayor honra, y gloria de Dios, bien de los pobres Naturales de esta Villa de Madrid, y aumento de la Congregacion; y ofrecer la larga experiencia de los tiempos motivos suficientes para añadir, mudar, ó reformar cualesquiera de ellas, lo podrá hacer por sus acuerdos de Junta general, teniendo lo que así se executase, y segun pareciese conveniente, como si fuese una de dichas Constituciones, para cuyas mutaciones, ó reformas, que se han de executar, segun lo exijan las circunstancias, ha de preceder siempre aprobacion de la Camara en todas aquellas cosas, que sean de mayor momento, ó consideracion, y en lo que cesen estos respectos, ha de intervenir el acuerdo, y aprobacion de el Señor Juez Protector, que fuere de la Congregacion.

Con lo qual se dá fin á estas Constituciones, que los actuales Congregantes por si, y en nombre de los venideros ofrecen cumplir, y practicar, deseando regirse y gobernarse por ellas; obligandose como se obligan en el modo que pueden, y sin cargo de sus conciencias, á su exacta observancia, á cuyo fin se firman estas Constituciones modificadas, y arregladas en todo al presente sistema por todos los Caballeros Congregantes de la referida Real Congregacion de Naturales Seculares de Madrid, que asistieron á la Junta general convocada, y celebrada á este fin en Madrid á veinte y siete de Febrero de mil, setecientos, setenta, y quatro: El Marques de Montealegre, Theniente de Hermano mayor: El Conde de Baños: El Marques de Quintana, y de Gue-

bara, Conde de Paredes, primer Consiliario: Don Vicente Joseph Garcia, y Silva, Consiliario: Don Antonio de Salcedo, y Mesa, Consiliario eclesiastico: Don Anastasio de Yebra, y Pimentel, Consiliario eclesiastico: Don Juan Antonio Benedid, Consiliario: Don Francisco Salcedo: Don Agustin Laureano de Tobia y Gonzalez, Presbitero: Don Pedro Gonzalez de Baldes: El Duque de Montellano: Isidro Fernandez y la Quintana: Don Jacinto Moreno de Montalbo: Don Felipe Fernandez Portalegre: Don Antonio Benito de Cariga: Don Antonio Moreno de Negrete: Don Vicente Diego Merino de Castro: Manuel Pedro Bueno: Don Narciso Antonio de Velasco: Matias Lopez Martinez: Don Juan Antonio de Cancio: Don Pedro Lopez Martinez: Don Antonio Hilarion Dominguez: Pedro Marentes: Don Manuel Gonzalez: Dionisio Antonio Ugarte: Manuel Isidro Ortiz del Campo: Nicolas Lopez: Don Juan Ignacio Cortes: Manuel Vazquez de Seyjas: Don Dionisio Baldeon Real: Antonio Fernandez Portalegre: Juan Manuel Tentor: Francisco Manuel de Castro, y Lopez; Juan Ollero: Josef Vitoria: Juan Antonio de la Gala: Hermenegildo Victor Ugarte: Joseph Buitrago: Miguel Gil: Don Cristobal de Menoyo: Don Isidro de Menoyo: Don Josef Manuel Moreno, Contador: Don Juan Pablo Mateo, Secretario primero: Don Manuel de Riverá: Don Ignacio Sebastian de la Parra: Antonio Ventura Montenegro: Don Juan de Mata Lopez: Manuel de Vera: Don Antonio Rodriguez Freyre de Andrade: Simón Garcia Fuertes.

En la Villa de Madrid, Corte de la Catholica Magestad de el Rey nuestro Señor Don Carlos Tercero, que Dios ensalze, y prospere para bien de la Christiandad, y de estos Reinos, y singular gloria de esta su ilustre Patria, á once dias del mes de Mayo, año de mil, setecientos, setenta, y cuatro, ante mi el Escribano de Provincia, y testigos; estando en la posada del Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, Caballero de la Real, y distinguida Orden Española de nuestro actual Soberano, de el Supremo Consejo, y

Camara de Castilla, Decano, y Gobernador interino de él, Comisario apostolico general de la Santa Cruzada, y demas gracias en estos Reinos, y Señorios, y como tal Decano, Protector de la Real Capilla de San Isidro, y de la Real Congregacion de Seculares Naturales de esta dicha Villa, erigida bajo de la Real Proteccion, y aprobacion á honor, y culto de sus gloriosos Patronos San Damaso Pontifice, San Isidro Labrador, y demas Santos con-naturales; y á presencia, y con asistencia de su Señoria Ilustrissima, que interviniendo en este acto por el caracter de tal Patrono de ambos Cuerpos, y en uso asimismo de la Real resolucion de su Magestad, comunicada á la Camara por el Excelentissimo Señor Don Manuel de Roda, Secretario de Estado, y del Despacho universal de Gracia y Justicia en papel de veinte y nueve de Abril de mil, setecientos, setenta, y uno, de que adelante se insertará copia testimoniada: Los Señores Doctor Don Antonio Carlos Martinez; Licenciado Don Juan Francisco Nicolas, y Marin, y Doctor Don Antonio Quadrado Calderon, Capellanes Reales, é individuos del mismo Real Cabildo en su nombre, como sus apoderados, comisarios, y diputados en virtud de especial Poder, que les confirió en tres de Octubre de mil, setecientos, y setenta, y ratificó en veinte de Abril de este año, todo ante Rodrigo Gonzalez de Castro, Escribano Real, de la una parte; y de la otra los Señores Don Jacinto Moreno de Montalbo, Don Juan Antonio de la Gala; y Don Christobal de Menoyo, Congregantes de dicha Real Congregacion en su nombre, como sus apoderados, Comisarios, y Diputados, en virtud de especial poder, que les dió, y otorgó en veinte y seis de Septiembre de dicho año de mil, setecientos, y setenta ante Fernando Calvo de Velasco, tambien Escribano Real en esta Corte, cuya Real orden testimoniada, y citados dos Poderes, y ratificacion, se me entregaron á mí el infraescripto, para que los ponga con el registro de esta Escritura, é inserte en sus copias, como lo hago, y su tenor á la letra es el siguiente.

Haviendose efectuado por resolucion de el Rey á consulta de el Consejo extraordinario la translacion de la Congregacion de Naturales Seculares de Madrid á la Iglesia de San Isidro, han ocurrido algunas dificultades entre los Capellanes Reales de la misma Iglesia, y la Congregacion de Naturales sobre el dia en que esta ha de celebrar la Fiesta de San Isidro, pretendiendo, que se la debe señalar el mismo dia de el Santo, que es el quince de Mayo; y oponiendose á esta instancia los Capellanes para que no se permitiese, que otra Congregacion celebrase dicho dia en su Iglesia la Fiesta de San Isidro, su tutelar, y Patrono; enterado el Rey de las razones, que con este motivo han alegado estos dos Cuerpos, y deseoso de que entre ellos se evite toda emulacion, y encuentro en adelante, ha resuelto S. M.: Que en el dia de San Isidro celebren dichos Capellanes la Funcion á su Santo titular en nombre de su Magestad como Fundador, y Patrono: Que la Congregacion de Naturales asista á esta misma Funcion en circo en la forma acostumbrada delante del Altar mayor: Que concurra tambien, como su Magestad tiene mandado la Musica de su Real Capilla, y que celebren la Misa los Capellanes, y Ministros de San Isidro, á quienes toca: Que á la parte del Evangelio se ponga el Dosel con el retrato de su Magestad, y que asista la Real Guardia de Alabarderos; Que el Sermon sea del cuidado de la Congregacion, para que lo encargue á Natural de Madrid: Que otorguen la Escritura de convenio los Capellanes, y la Congregacion, insertando en ella esta resolucion de su Magestad para su cumplimiento. Y para excusar nuevas disensiones en lo venidero, y que uno, y otro Cuerpo se dediquen, como lo desean al mayor culto de sus Patronos, ha venido su Magestad en nombrar por Protector de dicha Real Congregacion de Naturales á Don Manuel Ventura de Figueroa, que lo es tambien de la Real Iglesia, y Cabildo de San Isidro con las facultades necesarias para arreglar lo mandado por su Magestad, y asegurar

la buena armonia que deben tener estas dos Comunidades, y sus individuos. Y de orden de su Magestad lo participo á V. S. para que lo haga presente en la Cámara para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Aranjuez veinte y nueve de Abril de mil, setecientos, setenta, y uno. Manuel de Roda: Señor Marques de los Llanos. Corresponde este traslado con la Real orden original de que se ha sacado, y para este efecto exivió ante mi oy dia de la fecha dicho Señor Protector con decreto puesto á su margen en quatro de Mayo de el mismo año, en que fue expedida, de haverse publicado en la Camara, y mandadose cumplir, y que se pasasen á este fin los avisos conducentes, como de la propia Real orden, y dicho Decreto parece, que originales debolvi á su Ilustrissima, á cuya instancia en fee de lo sobredicho, y para que conste, y se inserte en la escritura de Capitulacion, y Concordia, que está dispuesta, y con su intervencion se ha de otorgar entre el Real Cabildo de Capellanes de San Isidro, y la Real Congregacion de Naturales Seculares de esta Villa: Yo Manuel Garcia, Escribano del Rey nuestro Señor, de Provincia, y Comisiones en su Real Casa y Corte, doy el presente, que signo y firmo en la Villa de Madrid á diez de Mayo de mil setecientos, setenta, y quatro: En testimonio de verdad: Manuel Garcia.

Estando en la Real Iglesia de San Isidro de esta Villa de Madrid á tres de Octubre de mil, setecientos, y setenta: ante mi el Escribano de su Magestad, y testigos, se convocaron en Sala de Cabildo de ella, precedido el aviso ante diem del Pertiguero, como lo tienen de uso, y costumbre para tratar, y conferir las cosas respectivas á el servicio de Dios nuestro Señor, bien, y utilidad de la referida Iglesia, señaladamente los Señores Don Joaquin de Olloqui, Teniente de Capellan mayor: Don Pedro Velarde: Don Josef de Castro, y Riaño: Don Josef Saenz de Olamendi: Don Cayetano Bustillo: Doctor Don Juan Francisco de Mena: Doctor

Don Josef Otondo: Don Josef Calbo Falcon: Don Francisco Ortiz: Doctor don Antonio Carlos Martinez: Doctor Don Vicente Josef Dalmau: Don Josef Martinez Villaseñor: Doctor Don Domingo Terreu: Doctor Don Gregorio Antonio de el Otero: Licenciado don Juan Francisco Nicolas, y Marin, y el Doctor Don Antonio Quadrado Calderon, Capellanes Reales de la citada Real Iglesia, que confesaron ser la mayor parte, que hay en ella, por si mismos, y en nombre de los enfermos, ausentes, y venideros, por quienes prestaron voz, y caucion en forma de que estarán, y pasarán, por lo que aqui se contendrá, bajo de la obligacion expresa, que para ello hacen de los bienes, y rentas de la citada Real Iglesia, dixeron: Que en veinte y cinco de Septiembre proximo pasado, se comunicó por el Señor Don Pedro de Avila y Soto, del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Castilla, Juez Comisionado en la ocupacion de las temporalidades de los Regulares, que llaman de la Compañia, por lo respectivo al que se llamó Colegio Imperial, á los referidos Señores Teniente de Capellan mayor, y Capellanes el papel de aviso, á que acompañó una copia simple, que todo piden se inserte en este Instrumento, y á la letra dice asi: Muy Señor mio: Don Joseph Payo Sanz, Escribano de Camara honorario con destino al extraordinario me dice en veinte de este lo siguiente: De orden de el Consejo en el extraordinario celebrado en trece de este mes, paso á V. S. la adjunta copia certificada de la consulta de diez y ocho de Junio de el año proximo pasado, y Real resolution tomada en su razon sobre la translacion de la Real Congregacion de Naturales Seculares de Madrid á la Capilla de nuestra Señora, que con el titulo de Buen Consejo se venera en la Iglesia de San Isidro el Real, para que disponga V. S. la egecucion en la forma, que está resuelto, en inteligencia de que igual copia dirijo á la Camara por la Secretaria de el Real Patronato, para su inteligencia, y providencias, que juzgue oportunas, y del recibo se servirá

V. S. darne aviso para pasarlo á la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte de Septiembre de mil, setecientos, y setenta: Don Josef Payo Sanz: Señor Don Pedro de Avila. En esta inteligencia, expresando la Real Cedula, que se trate este asunto, estableciendo las condiciones, que se han de poner en la Escritura con intervencion de los Apoderados de la Real Capilla, y los de la Real Congregacion de Seglares, y mia, para que todo se establezca con methodo seguro, que no embarace mutuamente las Funciones, y quite toda duda, y arbitrio, para que en lo sucesivo no se muevan disputas, y nuevas pretensiones, lo aviso á V. S. para que haciendolo presente en el Cabildo, nombre desde luego los dos Apoderados, pues por lo respectivo al Excelentissimo Señor Marques de Montcalegre, Mayordomo Mayor de su Magestad, tiene ya igual aviso, y desea la brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Casa Real de San Isidro veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos, y setenta. B. L. M. de V. S. su mayor Servidor: Don Pedro de Avila: Señores Teniente de Capellan mayor, y Capellanes de la Real Capilla de San Isidro: El Consejo es de dictamen se egecute la translacion de la citada Congregacion á la Capilla de nuestra Señora con la advocacion de Buen Consejo, que se venera en la Iglesia de San Isidro el Real, y se coloquen en ella los Santos Tutelares de la propia Congregacion sin perjuicio de el Real Patronato, ni de las Funciones de la Real Capilla de San Isidro, estableciendose las condiciones por Escritura, que ha de otorgar dicha Congregacion con intervencion de los Apoderados de la Real Capilla, y del expresado Don Pedro de Avila, con tal de que se remitan antes sus Capítulos á la Camara para su conocimiento, y aprobacion: Se conforma su Magestad: Los insertos antecedentes corresponden con su original, de que yo el infrascripto Escribano doy fee: Y deseando los referidos Señores Teniente de Capellan mayor, y Capellanes Reales tenga cumplido efecto su contexto, y el

de la Real resolución, que cita de su Magestad en la via y forma, que mas haya lugar en derecho: Otorgan que dan y confieren todo su Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y diputan en forma á los nominados don Joaquin de Olloqui, Teniente de Capellan mayor, y Capellanes Doctor Don Antonio Carlos Martinez: Licenciado Don Juan Francisco Nicolas, y Marin, y el Doctor Don Antonio Quadrado Calderon, para que en su nombre, y representando sus propias personas, y el de la referida Real Iglesia ocurran ante el nominado Señor Don Pedro de Avila y Soto como tal Comisionado para este asunto, y demas partes, que convenga, y en consecuencia de la citada Real resolución de su Magestad traten, y conferencien con el propio Señor Don Pedro de Avila, ú otras Personas el modo de la translacion de la Real Congregacion de Naturales Seculares de Madrid á la Capilla de nuestra Señora con la advocacion de Buen Consejo, que se venera en la citada Real Iglesia para que se coloquen en ella los Santos tutelares de la propia Congregacion sin perjuicio del Real Patronato, ni de las Funciones de la citada Real Iglesia, estableciendose á este fin las condiciones por Escritura, que ha de otorgar la citada Congregacion, ó Persona en su nombre, y que con suficiente Poder se presenten para ello, con intervencion de el expresado señor Don Pedro de Avila, como previene la citada Real resolución, con tal que se remitan antes sus Capítulos á la Camara para su reconocimiento, y aprobacion, practicando á este fin quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan sobre este asunto, y todas dirigidas al cumplimiento de la expresada Real resolución, y que no se siga perjuicio á las regalías de el Patronato, como previene, de forma que por falta de Poder, solemnidad, ó circunstancia no dexen de tener efecto el presente, pues se le conceden con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, libre, franca y general administracion relevacion, y obligacion en forma. Y á la firmeza de quan-

to vá expresado obligan los bienes, y rentas de la enunciada Real Iglesia, espirituales, y temporales havidos, y por haver; y para su execucion y cumplimiento dan Poder á las Justicias, y Jueces, que de sus causas puedan, y deban conocer conforme á derecho, á cuyo fuero, y jurisdiccion se someten para que los compelan á la observancia de ello conforme si fuere sentencia definitiva de Juez competente pasada en authoridad de cosa juzgada; renuncian todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y de la referida Real Iglesia con la general en forma: En cuyo testimonio así lo otorgaron, y firmaron, á quienes doy fee conozco, siendo testigos Don Santiago Rodriguez, Don Eugenio Encinas, y Don Rosendo Rodriguez, residentes en esta Corte, y dependientes de la citada Real Iglesia: Don Joaquín de Olloqui: Don Pedro Velarde: Don Josef de Castro, y Riaño: Don Joseph Saenz Olamendi: Don Vicente Josef Dalmáu: Don Cayetano Bustillo, y Pambley: Don Francisco Ortiz: Don Domingo Terreu: Doctor Don Joseph de Otondo: Doctor Don Antonio Martinez: Doctor Don Gregorio Antonio de el Otero: Don Josef Agustin Martinez de Villaseñor: Licenciado Don Juan Francisco Nicolas, y Marin: Doctor Don Juan Francisco de Mena: Don Josef Calbo Falcon: Doctor Don Antonio Quadrado Calderon: Ante mi Rodrigo Gonzalez de Castro. Yo el nominado Rodrigo Gonzalez de Castro, Escribano de el Rey nuestro Señor, y de la Comision de ocupacion de Temporalidades de los Regulares, que fueron de la Compañia por lo respectivo á esta Real Casa de San Isidro presente fui al otorgamiento de este Instrumento, y en fee de ello lo signo, y firmo: En testimonio de verdad: Rodrigo Gonzalez de Castro. En la Villa de Madrid á veinte de Abril de mil, setecientos, setenta y quatro: Estando en la Real Iglesia de San Isidro ante mi el Escribano de su Magestad y testigos, se convocaron en la Sala de Cabildo de ella, precedido el aviso ante diem de el Pertiguero de la misma Iglesia, como lo tienen de uso



y costumbre para tratar, y conferir las cosas tocantes, y pertenecientes al servicio de Dios nuestro Señor, bien, y utilidad de la referida Iglesia, señaladamente los Señores Doctor Don Francisco Aguiriano, Theniente de Capellan mayor; Don Joseph Castro; Don Josef Sanz Olamendi; Don Cayetano Bustillos; Don Josef Vazquez; Don Joseph Otondo; Doctor Don Juan Francisco de Mena; Don Josef Tomas Castellanos; Don Gaspar Gomez de Cos, Don Manuel Rosel; Don Antonio Carlos Martinez; Don Juan Francisco Nicolas y Marin; Don Antonio Quadrado Calderon; Don Manuel Martinez Tobar; Don Josef Agustin Martinez Villaseñor; Capellanes Reales de la citada Real Iglesia, que confesaron ser la mayor parte, por si mismos, y en nombre de los ausentes é impedidos dixeron; Que el Poder antecedente se ha dirigido al Cabildo por el Ilustrisimo Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, del Consejo, y Camara, y Gobernador interino del mismo Consejo, Protector de la expresada Real Iglesia para su notificacion. Y mediante que uno de los Apoderados, ó Diputados, que se nombraron, fue el Señor Don Joachin de Olloqui, Theniente de Capellan de ella, quien ha fallecido, desde luego aprobando, y ratificando todo quanto hasta aora se haya practicado en el asunto, confieren el mismo Poder en los términos, y circunstancias, que en el se comprehenden á los nominados Doctor Don Antonio Carlos Martinez; Doctor Don Antonio Quadrado Calderon; y Don Juan Francisco Nicolas y Marin, á cuyo favor tambien está dado, para que juntos de mancomun, y cada uno por si insolidum, puedan practicar las diligencias, que se ofrezcan, hasta dejar perfeccionadas en todas sus partes las resoluciones de su Magestad, y de la Camara en quanto á la translacion de la Real Congregacion de San Damaso á la citada Real Iglesia, otorgando á este fin las Escrituras, y demas documentos, que fueren necesarios, con las obligaciones, y circunstancias, que se requieran para su estabilidad sin per-

juicio de el Real Patronato. Y á que todo quanto en su virtud se hiciere, será cierto, y verdadero, obligan los bienes en el methodo, que contiene el citado Poder: En cuya conformidad asi lo dixeron, y otorgaron, á quienes doy fee conozco, siendo testigos Don Rosendo Rodriguez; Don Santiago Encinas, y Don Manuel Manzano, residentes en esta Corte: Don Francisco Aguiriano; Don Josef de Castro, y Pizarro; Don Cayetano Bustillo, y Pambley; Don Antonio de Elorrio; Doctor Don Manuel Rosell; Don Josef Martinez Villaseñor; Don Josef Thomas Castellanos; Doctor Don Joseph de Otondo; Doctor Don Josef Vazquez; Don Josef Calbo Falcon; ante mi Rodrigo Gonzalez de Castro.

En la Villa de Madrid á veinte y seis dias del mes de Septiembre, año de mil, setecientos, y setenta ante mi el Escribano, y testigos: Estando en el Convento de Religiosos de el Orden de la Santissima Trinidad de Calzados, Redempcion de Cautivos de ella, y en una Sala donde acostumbra tener sus Juntas la Real Congregacion de Seculares Naturales de esta Villa de Madrid, instituida en honor de el Señor San Damaso, Pontifice, primero de este nombre, Confesor, Maestro, Predicador, Escritor sagrado, y Doctor en la Santa Iglesia, Señor San Isidro Labrador, y de los demas Santos con-naturales de esta Villa para tratar, y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, bien, y utilidad de la referida Real Congregacion, parecieron el Excelentissimo Señor Don Diego de Guzman, Marques de Guevara, y Conde de Paredes, Geutil Hombre de Camara de su Magestad con exercicio, primer Consiliario; Don Antonio Benedit, Consiliario; Don Vicente Joseph Garcia, y Silva, Presbitero, primer Consiliario Eclesiastico; Don Antonio Rodriguez Salcedo, y Mesa, Presbitero, segundo Consiliario Eclesiastico; Don Anastasio Pimentel, Consiliario Eclesiastico; el Excelentissimo Señor Conde de Baños, el Excelentissimo Señor Duque de Montellano; el Excelentissimo Señor Marques de Vi-



llafranca, y de los Velez, el Excelentissimo Señor Conde de Salbatierra, viudo; el Señor Conde de Torrehermosa; Don Jacinto Moreno de Montalbo, Abogado de los Reales Consejos: Don Juan Antonio de la Gala; Don Cristobal de Menoyo: Don Josef de Herrera: Don Juan Pablo Mateo, Secretario de su Magestad, y los demas Señores Congregantes de dicha Real Congregacion, que á el fin de esta Escritura firmarán, juntos en Junta general, llamados de ante diem con cédulas, y componen la mayor parte de los que al presente hay, por sí, y en nombre de los demas Señores Congregantes, que son, y en adelante fuesen de ella, por quienes prestan voz, y caucion de rato, grato manente pacto judicatum solvi de que estarán, y pasarán por lo que aquí se contendrá, bajo de la obligacion, que para ello hacen de los bienes, y rentas de dicha Real Congregacion dixeron: Que por la Magestad del Señor Rey Don Carlos Tercero, que Dios guarde, se ha mandado se execute la translacion de dicha Real Congregacion de Naturales Seculares de esta Villa de Madrid á la Capilla de nuestra Señora, que con la advocacion de Buen Consejo se venera en la Iglesia de San Isidro el Real, y se coloquen en ella los Santos tutelares de la propia Real Congregacion, sin perjuicio del Real Patronato, ni de las Funciones de la Real Capilla de San Isidro, estableciendose las condiciones por la Escritura, que ha de otorgar dicha Congregacion, con intervencion de los Apoderados de la Real Capilla, y del Señor Don Pedro de Avila, de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, con tal que se remitan antes sus Capítulos al Real Consejo de la Camara para su reconocimiento, y aprobacion, como parece mas por menor de dicha Real resolucion, á que se remiten. Y para que tenga efecto en todo lo mandado por ella en la forma, que mas firme sea, y haya lugar: otorgan que dan todo su poder cumplido, amplio y bastante, el que de derecho se requiere, y se necesita en este caso mas puede, y debe valer á dichos Excelentissimo, Señores Marques de

Guevara; Don Jacinto Moreno de Montalbo; Don Juan Antonio de la Gala, y Don Christobal de Menoyo, y á cada uno de por si in solidum, sin embargo de ser otorgantes, especial para que en nombre de dicha Real Congregacion, y Señores Congregantes, que á el presente son, y en adelante fuesen de ella, representando, sus propias Personas, y derechos hagan, y otorguen con intervencion de los Señores Apoderados de la Real Capilla de San Isidro, y del expresado Señor Don Pedro de Avila, la Escritura, que se manda por la citada Real resolucion con los Capítulos, allanamientos, obligaciones, convenios, ajustes, y las demas Escrituras, que se pidiesen, y necesitasen, con las seguridades, clausulas, fuerzas, firmezas, sumisiones, y renunciaciones de Leyes, que les pareciere; dando recibos, resguardos, y cartas de pago, y otorgando depositos por ante Escribanos, y en forma, de todo quanto se les entregue en nombre de dicha Real Congregacion; y si en razon de ello fuere necesario parecer ante su Magestad, que Dios guarde, Señores de su Real Consejo de la Camara, y en el extraordinario, lo puedan hacer, y hagan, presenten Memoriales, Representaciones, Pedimentos, allanamientos, consentimientos, pidan aprobaciones, ganen Reales Cédulas, Provisiones, y otros Despachos, executen, y practiquen todas las demas diligencias, y solicitudes, que se ofrezcan hasta la final conclusion de el expresado negocio, y que contiene la referida Real resolucion, y lo anexo, y consecuente, y las demas diligencias, que los Señores Otorgantes harian, y pudieran hacer en nombre de dicha Real Congregacion siendo presentes: Que el Poder, que para ello se requiera, esé mismo dan á los dichos Excelentissimo, Señores Marques de Guevara, Don Jacinto Moreno de Montalbo, Don Juan Antonio de la Gala, y Don Christobal de Menoyo, y á cada uno de por si in solidum sin ninguna limitacion, y con facultad de que le puedan substituir en caso, que sea necesario para lo judicial en el Procurador, que

les pareciere, revocarle, y nombrar otro en su lugar con causa, ó sin ella, á los que relevan en forma, y con todas las demas ampliaciones, y facultades, que necesiten para este negocio, que las dan aqui por dichas, y otorgadas con aprobacion, y ratificacion de todo ello. Y á el cumplimiento y observancia de lo aqui contenido obligaron en la forma, que pueden, y les es permitido todos los bienes y rentas de la referida Real Congregacion de San Damaso, y San Isidro, muebles, y raices havidos, y por haver, y dan Poder á los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad, que de sus causas, y negocios, y de este conforme á derecho puedan, y deban conocer, y en especial á el Real Consejo de la Camara, y extraordinario, á cuyo fuero, y jurisdiccion, y de cada uno in solidum la someten, renuncian el suyo propio, y vecindad, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y las de menor edad, enorme, é inormissima lesion, y el beneficio de restitucion in integrum, y demas, que la compete á dicha Real Congregacion con la que prohíbe la general renunciacion de ellas en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgaron los que aqui firmaron, á quienes doy fee, que conozco, siendo testigos Luis Gonzalez, Simon Hurtado, y Manuel Casero, vecinos de esta Villa. M. El Marques de Quintana, y de Guevara, Conde de Paredes, primer Consiliario: Don Vicente Josef Garcia y Silva, Consiliario segundo: Don Anastasio Pimentel, Consiliario Ecclesiastico: Don Antonio Rodriguez de Salcedo, y Mesa, Consiliario segundo Ecclesiastico: M. El Conde de Baños: Don Juan Antonio Benedid, Consiliario: M. El Duque de Montellano: M. El Conde de Torre Hermosa: M. el Marques de Villafranca, y de los Velez: Don Pedro Gonzalez de Baldes: M. El Conde de Salbatierra, viudo: Pedro Marentes: Don Francisco de Castro: Ramon Carlos Rodriguez: Narciso Antonio de Velasco: Gregorio Hernanz: Nicolas Lopez: Manuel Gonzalez: Josef de Herrera: Don Agustin Laureano de Tobia, y Gonzalez: Juan

de Mata Lopez: Eugenio de Segovia: Don Alfonso Muñoz: Don Pedro Pablo Folch: Don Josef de Ballesteros, y Sabugal: Manuel Vazquez de Seyjas: Manuel Pedro Bueno: Manuel Garcia: Josef de Ayerbe, y Solorzano: Salvador San doval: Julian Perez Farto: Juan Ollero: Miguel Isidro de Aravaca: Francisco Brun: Antonio Ventura Montenegro: Manuel Isidro Ortiz del Campo: Pablo Navamuel: Josef Buitrago: Jacinto Moreno de Montalbo: Hermenegildo Victor Ugarte: Pablo Francisco de Aravaca: Fernando Fernandez de Andrade: Francisco de Moradillo: Manuel Lopez Corona: Juan Antonio de la Gala: Isidro de Menoyo: Dionisio Antonio de Ugarte: Christobal de Menoyo: Juan Pablo Mateo, Secretario primero: Ante mi: Fernando Calvo de Velazco; Yo el dicho Fernando Calvo de Velazco, Escribano de el Rey nuestro Señor, y de la Real Fundacion Monasterio, y Capilla de Señoras Religiosas Franciscas Descalzas de esta Villa, presente fui, y lo signo, y firmé: En testimonio de verdad: Fernando Calvo de Velazco: Vá cierto, y verdadero este traslado, y concuerda con el testimonio de la referida Real resolucion, y con los explicados dos Poderes, y citada ratificacion, que queda todo unido á el Protocolo de esta Escritura, de que doy fee, y á que me refiero con los Señores Otorgantes, quienes usando respectivamente de los mismos Poderes, que declaran, y aseguran no estarles revocados, suspendidos, ni limitados, que los tienen aceptados, y aceptandolos de nuevo en caso necesario, en nombre, y representacion de su respectivo Cuerpo, y de comun acuerdo, dixeron. Que por quanto su Magestad, que Dios guarde, por su Real resolucion á consulta del Consejo en el extraordinario de diez y ocho de Junio de mil, setecientos, y setenta, se dignó mandar que la expresada Real Congregacion se trasladase de el Convento de Trinitarios Calzados de esta Corte á la mencionada Real Iglesia de San Isidro, colocando sus Santos Patronos, ó titulares en el Altar, y Capilla de Nuestra Señora de la

Asumpcion, antes del Buen Consejo, sin perjuicio de el Real Patronato, ni de las Funciones de dicha Real Capilla, otorganlose por su Real Cabildo de Señores Capellanes, y dicha Real Congregacion la Escritura conducente para su establecimiento bajo de los Capítulos necesarios, que acordados por ambas Comunidades, con intervencion de el Señor Don Pedro de Avila y Soto, de el Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de Castilla, y Juez Comisionado en la ocupacion de Temporalidades de los Regulares, que fueron de la Compañia de Jesus, por lo tocante al que se llamó Colegio Imperial, y en que oy está situada dicha Real Iglesia de San Isidro, se habian de pasar al Consejo de la Camara para su arreglo, y aprobacion, con cuyo motivo por el referido Señor Ministro se comunicó dicha Real resolucion al citado Real Cabildo, y á la referida Real Congregacion por medio del Excelentissimo Señor Marques de Montealegre, Mayordomo mayor de el Rey Nuestro Señor, y su Theniente de Hermano mayor, é instruidas ambas Comunidades, y deseosas de obedecer con el mas cumplido obsequio, y rendimiento lo resuelto por su Soberano Patrono, en su respectivo Cabildo, y Junta general, que tuvieron, otorgaron al fin propuesto los insertos Poderes, que se pasaron á la vista de el nominado Señor Don Pedro de Avila, y Soto, y haciendolos estimado por suficientes, se sirvió de acuerdo con los Señores Apoderados otorgantes señalar los dias, en que se habian de hacer, y celebraron muchas, y diversas Juntas, y conferido largamente sobre los puntos, que se consideraron oportunos; en este intermedio, y para vencer el obstaculo, que ocurrió en asunto á la Fiesta principal de San Isidro, y asistencia de la Real Capilla de Palacio en su propio dia, en el que de orden de su Magestad se solemnizaba por dicho Real Cabildo, y tambien la debia celebrar segun su Instituto la citada Real Congregacion en virtud de Real orden, con dicha Capilla, sobre cuyo punto á suplica de ambas Comunidades recayó la Real

resolucion inserta de veinte y nueve de Abril de mil, setecientos, setenta, y uno, lo que asi evacuado se concordaron, y convinieron con dicha intervencion en veinte y ocho de Octubre del propio año los conducentes Capítulos para el arreglo, y subsistencia de dicha translacion, que firmados por ambas partes se pasaron con efecto originales al Real Consejo de la Camara, y con arreglo á lo acordado por este Supremo Tribunal en once de Mayo de mil, setecientos, setenta, y dos se adicionaron, y modificaron, de manera que su contexto literal segun se sienta por los Señores Otorgantes hallarse perfeccionados, es el siguiente.

Los Capítulos y Condiciones, que conforme á Ordenes de su Magestad, y con presencia, é intervencion de el Señor Don Pedro de Avila, y Soto, del Consejo de Castilla, y encargado de la Comisión de las Temporalidades de el Colegio, que tuvieron en esta Corte los Regulares de la Compañía, se concordaron, y convinieron en veinte y ocho de Octubre de mil, setecientos, setenta, y uno por los Diputados, y Apoderados de el Cabildo de Capellanes de la Real Capilla de San Isidro, establecida en la Iglesia del mismo Colegio, y de la Real Congregacion de Naturales Seculares de Madrid para el arreglo y subsistencia de la translacion, que se ha hecho á la Capilla de nuestra Señora de la Asuncion de la referida Real Iglesia, cuyos Capítulos despues de adicionados, y modificados con arreglo á lo acordado por la Camara en once de Mayo de mil, setecientos, setenta y dos son del thenor siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Primeramente se asienta, y conviene, en que la Real Congregacion conforme á lo resuelto por el Rey nuestro Señor, su Hermano mayor, que Dios guarde, se ha trasladado, y queda situada con las Sagradas Imagenes sus Patronos tutelares San Damaso Papa, San Isidro Labrador

y Santa Maria de la Cabeza, en la Real Iglesia de San Isidro, y su Capilla, en que se venera la Imagen de Nuestra Señora en el Misterio de su Asuncion, en donde ha de permanecer bajo la inmediata Real Proteccion, y al superior arbitrio del Rey nuestro Señor, y Soberanos Sucesores con calidad de que en el no esperado caso de que á solicitud de alguna, ó ambas Comunidades, representadas por los Apoderados presentes, se verifique Real resolucion, para que la Congregacion se remueva de la Capilla y Real Iglesia, donde está sita, ha de poder la Congregacion trasladar sus Efigies, alhajas, adornos, y demas, que la corresponda sin embarazo alguno; en cuyos terminos se ha de entender la referida concesion hecha por su Magestad á la citada Congregacion, precaria, y dependiente de su Real Soberano arbitrio para poder remover la Congregacion de la referida Real Iglesia de San Isidro en todo, ó en parte segun su Magestad tuviere por conveniente.

CAPITULO SEGUNDO.

Item se capitula y queda sentado que la Real Congregacion ha de poder colocar las Imagenes de San Damaso, San Isidro, y Santa Maria de la Cabeza con los demas Santos Naturales de Madrid, que adopte por sus Patronos en la Capilla, y Altar, en que se venera la de Nuestra Señora en su Misterio de la Asuncion, que es la tercera Capilla de el lado de el Evangelio entrando por la Puerta principal de los pies de la Real Iglesia con calidad de que en la colocacion de las Efigies no se altere el orden, en que se hallan colocadas la de nuestra Señora, y sus gloriosos Padres San Joaquin, y Santa Ana, que ocupan el cuerpo principal de el retablo; y mediante que para llenar el deseo de ambas Comunidades, segun las circunstancias, y disposiciones, que con presencia de el Señor Don Pedro de Avila, los Señores Otorgantes, y Maestros Arquitectos se han

reconocido, no permite el actual estado de la Capilla y retablo otra disposicion que la de colocar la Efigie grande de San Damaso en el cuerpo bajo de el Altar debajo del nicho, ó arco de nuestra Señora, y las de San Isidro, y Santa Maria de la Cabeza á los lados de la Imagen de San Damaso; queda acordada esta colocacion de las Santas Imagenes en el actual estado de el retablo, que subsiste en dicha Capilla en la forma, que queda explicada,

CAPITULO TERCERO.

Item, por quanto en el cuerpo de el Altar no hay suficiente lugar para colocar la Imagen de San Damaso por su magnitud de estatura natural, y atributos, se ha reconocido necesario, y se asienta, y capitula que la Real Congregacion ha de poder disponer la obra necesaria, á que se quite, y separe el tabernaculo, ó cascaron de plata, y se baje la Mesa de el Altar, omitiendo la grada de Jáspe, que le sirve de tarima, para que aprovechando el hueco de toda la altura, que queda, y se ha medido, y reconocido se coloque la Efigie de San Damaso en un zócalo correspondiente, que levante hasta la segunda grada de el retablo, en cuyo friso quedará hueco para el Sagrario, cuya obra se ha de costear por la Congregacion, quedando todo en el modo mas decoroso y decente, á reciproca satisfaccion.

CAPITULO QUARTO.

Tambien se capitula, y asienta, que para que la Congregacion pueda cuidar, y atender con el especial esmero, que desea, al mayor culto de sus Santos Patronos tutelares, ha de quedar al cuidado de los Caballeros Comisarios de Altar, y criado de la Congregacion el cuidar del aseo, limpieza, y adorno de las Santas Imagenes, para lo que podrán concurrir en los dias y horas proporcionadas, y que se acuer-